

**VOTO DE LOS MILITARES EN COLOMBIA: ANÁLISIS JURÍDICO A PARTIR
DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, EL DERECHO
COMPARADO LATINOAMERICANO Y SU DESARROLLO CONCEPTUAL**



Monografía de grado para optar al título de abogado

Estudiante:

JUAN DANIEL HIDALGO GÓMEZ

Director del proyecto de grado:

ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS

Pontificia Universidad Javeriana

Facultad de Ciencias Jurídicas

Bogotá D.C.

2023

Como se consagra en las Reglas Generales para la Monografía Jurídica como requisito de grado en la carrera de Derecho, el artículo 2 de la Ley 522 determina que “El estudiante que haya terminado las materias del pensum académico elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura”. Por lo anterior, se opta por realizar la presente monografía, que se desarrollará teniendo en cuenta el parámetro de la Misión de la Pontificia Universidad Javeriana, conforme al cual se aspira a realizar investigaciones dentro de un marco de formación integral, intentando comprender el contexto histórico del voto de los militares en el país y las razones por las cuales la Constitución restringe su ejercicio, teniendo en cuenta que está consagrado como un derecho político en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Resumen

Esta investigación aborda la restricción del voto a militares en Colombia enmarcada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Constitución, y el debate que existe sobre su pertinencia. Se explora el escenario en otros países de Latinoamérica para examinar la exclusión de la población militar activa en las elecciones, que solo ocurre en Guatemala, Honduras, República Dominicana y Colombia, y cómo estas podrían afectar elecciones ajustadas. La investigación busca esclarecer si hay una contradicción entre los derechos políticos de los militares estipulados en la Carta Magna y la Convención. Finalmente, se expone la necesidad de una reforma que garantice neutralidad y el ejercicio libre del voto, en pro de fortalecer la democracia colombiana.

Palabras clave: Restricción de voto militar, Convención Americana sobre Derechos Humanos, democracia, derechos políticos en conflicto, reforma constitucional para militares.

Contenido

Enfoque metodológico.....	6
Introducción.....	7
Problema jurídico	12
Objetivos	12
Capítulo 1. El voto de los militares en Colombia, evolución histórica	14
Inicios del voto de los militares.....	14
Restricción del voto de los militares con la Ley 72 de 1930.....	16
Consagración de los Artículos 219 y 222 en la Constitución Política	18
Capítulo 2. Posición jurisprudencial de las Altas Cortes	20
Corte Constitucional.....	20
Jurisprudencia respectiva de la Corte Constitucional	22
Consejo de Estado	25
Jurisprudencia respectiva del Consejo de Estado.....	26
Capítulo 3. Proyectos de acto legislativo presentados en los últimos años para reformar la Constitución y sus resultados	27
Últimos proyectos de acto legislativo presentados	27
Capítulo 4. El voto para los militares en el derecho comparado latinoamericano.....	29
Países en los que existe restricción del voto	29
Países en los que no existe restricción del voto	31
Evolución legal de países que han derogado leyes que restringen el derecho político al sufragio de los militares.	33
Tendencias y argumentos comunes para reconocer o limitar el derecho al sufragio de los miembros de las fuerzas militares en América Latina.	37
Capítulo 5. Análisis del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	39

Lineamientos de la Convención	39
Interpretación y limitaciones del término "instrucción" en el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)	41
Doctrina interamericana	42
Posición jurídica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).....	44
Posición jurídica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).	45
Capítulo 6. Bloque de constitucionalidad: artículo 219 de la Constitución Política y su exigibilidad.....	49
Capítulo 7. Conveniencia o inconveniencia de restringir los derechos políticos de las Fuerzas Armadas sobre la democracia	53
Conveniencia.....	53
Inconveniencia	55
Conclusión.....	58
Bibliografía	64
Fuentes citadas	64
Normativa.....	68
Otras fuentes consultadas	73

Enfoque metodológico

Analicé el Art. 219 de nuestra Constitución Política y posteriormente investigué si existían otros países en América Latina que también restringieran el derecho político al voto a los miembros de las Fuerzas Militares que estuvieran activos. Evidencié que eran cuatro: Colombia, Guatemala, Honduras y República Dominicana, por lo tanto, procedí a determinar qué porcentaje en la población votante son estas Fuerzas, para establecer su posible influencia en las votaciones teniendo en cuenta elecciones pasadas.

Una vez analizada dicha información, indagué sobre el origen y desarrollo normativo de dicha restricción en Colombia y las posturas doctrinales respecto de esta, para determinar si existe una contradicción entre el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente el Art. 219 constitucional, y el Art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo que también forma parte de la Constitución en virtud del Bloque de constitucionalidad, en otras palabras, si existe una contradicción entre dos normas constitucionales.

Para lograr el objetivo anterior, acudí a la jurisprudencia de la Corte Constitucional con la intención de comprender su postura al respecto y a la del Consejo de Estado con la misma finalidad, para obtener un panorama más amplio y claro sobre la restricción actual de dicho derecho político a las Fuerzas Militares. Posteriormente, busqué proyectos de Acto legislativo que pretendieran reformar dicho artículo constitucional con la intención de comprender y plasmar en esta monografía los motivos que impidieron la reforma constitucional.

Antes de determinar la conveniencia o inconveniencia de seguir limitando el derecho político en cuestión, hice un análisis más profundo sobre la restricción de este en Latinoamérica, determiné la evolución histórica y normativa de los países que en esta región antes lo restringían, profundicé sobre el Art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, doctrina sobre la misma, así como también la posición jurídica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de determinar su limitación y desarrollé el concepto de bloque de constitucionalidad para poder responder la siguiente pregunta: ¿Existe una contradicción entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución colombiana en cuanto a los derechos políticos de las Fuerzas Militares, específicamente el derecho a sufragar?

Terminé esta monografía con unas conclusiones que pretenden incentivar la eliminación de la restricción a este derecho político y resaltar los puntos más importantes de mi investigación.

Introducción

En la actualidad, son cuatro los países de Latinoamérica que restringen el derecho político del sufragio a los militares: Colombia, Guatemala, Honduras y República Dominicana (Franco, Polo y Perafán 2022), En estos territorios el derecho al voto se suspende mientras dichos funcionarios se encuentren prestando servicio activo y se reanuda una vez que se retiran.

Con el fin de brindar un contexto sobre esta situación, se compara la cantidad de población habilitada para votar con los miembros activos de las Fuerzas Militares, con el objetivo de determinar qué porcentaje de la población en capacidad de votar está siendo excluido de las urnas en cada país.

En Guatemala, hay 8.15 millones de personas habilitadas para votar (Mendoza, 2022), en contraste con los 39.000 efectivos de las Fuerzas Militares reportados por el Ministerio de Defensa de Guatemala. Esto representa un 0,0048% de la población con restricción al voto. En Honduras, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras reportó en 2021 una población habilitada de 5.3 millones de personas. Las Fuerzas Militares de Honduras están compuestas por cerca de 238 mil militares, lo que significa que el 4,5% tiene restricción al voto. La Junta Central Electoral de la República Dominicana indicó que en 2020 había 596 mil personas habilitadas para votar, mientras que el Ministerio de Defensa reportó 75.000 militares. Esto se traduce en un 12,58% de militares con restricción al voto. En Colombia, la Registraduría Nacional indica una población habilitada para votar de 39 millones de personas, y las Fuerzas Militares constan de aproximadamente 580 mil efectivos, lo que representa un 1,5%.

Es relevante señalar que, en los países mencionados, los resultados electorales a menudo se deciden por márgenes estrechos. Limitar el voto a un sector significativo de la población, como los militares, podría influir en los resultados a nivel nacional, departamental y municipal. En Colombia, por ejemplo, se han registrado elecciones presidenciales decididas por márgenes mínimos: en 1970, Misael Pastrana Borrero ganó por una diferencia del 1,6% de los votos; en 1978, Julio César Turbay ganó por un 2,7%; y en 1994, Ernesto Samper ganó con una ventaja del 2%. Más recientemente, en las elecciones del 19 de junio de 2022, donde se eligió al presidente de Colombia para el periodo 2022-2026, la diferencia entre Gustavo Petro y Rodolfo Hernández fue de 687.649 votos (La República, 2022), es decir, una diferencia del 3% del total de votantes.

Se analiza esta información para dimensionar el impacto que la restricción del derecho político del sufragio a los militares tiene en una democracia. Las instituciones castrenses

representan un porcentaje significativo de la población que podría estar potencialmente habilitada para ejercer su voto. Esta limitación a este sector específico de la población tiene consecuencias tangibles que podrían influir en el resultado de elecciones presidenciales, así como en comicios departamentales, municipales o en la elección de los integrantes del Congreso de la República.

Para comprender la relevancia de esta restricción, es esencial cuestionar: ¿Cuál es el origen de esta limitación y desde cuándo está en vigor?

En Colombia la restricción al derecho político del sufragio de los militares se establece con la de la Ley 72 de 1930, en esta se establece lo siguiente:

Artículo 1o. La fuerza armada no es deliberante. En consecuencia, los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los cuerpos armados de carácter permanente, departamentales o municipales, no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo.

Esta ley se promulga durante el mandato del presidente Enrique Olaya Herrera. Su origen se encuentra en las diversas confrontaciones que tuvieron lugar a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, donde la institución castrense desempeñó un papel protagónico. Durante estos conflictos, los miembros de las fuerzas armadas adoptaron posturas alineadas con los partidos Conservador y Liberal. Al asumir el poder en 1930, el presidente Liberal Olaya Herrera se encontró con unas Fuerzas Militares que mostraban claros sesgos políticos, evidenciados en eventos como la Masacre de las Bananeras (Archila, 2001). Por lo tanto, es comprensible que la promulgación de la Ley 72 de 1930 surgiera como una manifestación de desconfianza hacia las Fuerzas Militares, influenciadas por el gobierno anterior de Miguel Abadía Méndez.

Un aspecto crucial de este estudio es el análisis de las discusiones en Latinoamérica sobre la restricción del derecho político del sufragio a los militares. Según lo expresado por Natalia Rocío Franco Fuquen, Sebastián Polo Alvis y Eduardo Andrés Perafán en su texto “Del cuartel a las urnas: sufragio militar y democracia en América del Sur”, existen tres corrientes de pensamiento predominantes en los gobiernos de la región. La primera sostiene que los derechos políticos, incluido el sufragio, son inherentes a la persona. Estos derechos son esenciales para garantizar una democracia sólida y duradera. Por lo tanto, argumentan que no debería haber restricciones al ejercicio de los derechos políticos por parte de los militares.

La segunda corriente argumenta que, si bien los derechos políticos, incluido el sufragio,

son esenciales en una democracia, no son absolutos. Hay circunstancias específicas en las que es razonable y necesario restringirlos parcialmente. Esta perspectiva se refleja adecuadamente en el siguiente fragmento:

Es una postura moderada según la cual el sufragio es la principal herramienta que puede garantizarse en el marco de la participación política democrática, pero advirtiendo que una mayor apertura a la interacción con el campo político podría comprometer la neutralidad de las fuerzas armadas y desnaturalizar su función como garante del orden. (Franco, Polo y Perafán, 2022, p. 168)

La tercera corriente, que prevalece en Colombia y en algunos otros países de la región latinoamericana, defiende la idea de que, para salvaguardar la estabilidad y la integridad de la democracia, es necesario restringir ciertos derechos políticos, como el sufragio. Esta visión sostiene que entidades como las Fuerzas Militares deben permanecer distantes de la arena política, adoptando un papel exclusivamente apolítico en la sociedad. Esta postura busca asegurar que las fuerzas armadas mantengan su neutralidad y no influyeran ni sean influenciadas por las dinámicas políticas, garantizando así la estabilidad del orden democrático.

Dado el panorama presentado, el núcleo de esta monografía se centra en examinar la relación entre el artículo 219 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):

Derechos políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Es importante destacar que los derechos políticos se refieren a los derechos y privilegios de los ciudadanos a participar en la vida política y pública de su país. Los derechos políticos modernos surgieron entre los siglos XVII y XVIII en el contexto de las revoluciones liberales, en especial la Revolución Francesa, que buscaban limitar el poder monárquico y promover la participación ciudadana. En este periodo, las ideas sobre la soberanía popular y el gobierno representativo comenzaron a tomar forma, dando lugar al reconocimiento de derechos políticos como el sufragio, la elegibilidad para cargos públicos, la libertad de expresión y de asociación, entre otros, que son esenciales para el funcionamiento de una democracia.

Los derechos políticos tienen en cuenta estos aspectos del ser humano: la capacidad de razonar, expresarse, establecer relaciones y participar en la toma de decisiones en grupo. El ejercicio de los derechos políticos permite a las personas ejercer una ciudadanía activa, desempeñar un papel en la determinación de las políticas públicas y configurar la sociedad en la que viven. Estos derechos reflejan la noción de que cada ciudadano tiene un valor inherente y una voz que merece ser escuchada en la esfera pública. También reconocen la dignidad y la capacidad de las personas para contribuir al bien común y a la justicia social. La Corte Constitucional estableció en la sentencia T-369/18 que inclusión de los derechos políticos en la Convención Americana de Derechos Humanos evidenció la necesidad de darle la categoría especial a este tipo de derechos, los cuales ostentan la calidad de fundamentales con la finalidad de proteger los derechos políticos y garantizar las libertades civiles y políticas.

El sufragio es una de las máximas expresiones de los derechos políticos en Colombia. Permite que los ciudadanos elijan a sus representantes y expresen sus opiniones mediante referendos y otras formas de participación directa. Aunque se aspira a que el sufragio sea universal, representando a todos los ciudadanos sin importar sexo, etnia, origen, educación o estatus socioeconómico, aún está en evolución hacia esa plena universalidad. Una clara evidencia de esta situación es la limitación que enfrenta la Fuerza Pública en su derecho al voto. Este proceso refleja el compromiso de Colombia con la democracia y los derechos humanos, siendo esencial para el fortalecimiento de una democracia representativa y participativa.

Conforme a esto, el propósito central de esta monografía es identificar si existe una posible contradicción jurídica entre el alcance y el contenido del derecho político al sufragio de los miembros de la fuerza pública, conforme al artículo 219 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Esta indagación busca clarificar la interacción de estas normativas y entender las implicaciones jurídicas y democráticas que esto podría tener en el contexto colombiano.

Para lograr esto, se analiza el segundo apartado del artículo 23 de la CADH, en este se establece en qué circunstancias se puede limitar el derecho político del sufragio. El numeral 2 del mismo artículo señala que:

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

A partir de la lectura del artículo 23 de la CADH, surgen interrogantes. Específicamente, ¿qué entiende la Convención por "instrucción"? Y, ¿por qué no se hace mención explícita a los militares en este contexto? Estas dudas nos llevan a explorar la definición y el alcance del derecho universal al sufragio desde la perspectiva del derecho constitucional.

El derecho de sufragio es un elemento arquitectural básico de la cláusula constitucional de Estado democrático. Es un derecho subjetivo y también una pieza clave del Estado democrático, en la medida en que, sin elecciones y sin derecho de sufragio, no es posible la renovación y la continuidad del sistema institucional sobre el que descansa una democracia. (López y de Santiago, 2017, p. 59)

Después de analizar el artículo anterior, se deberán ver los casos para limitar este derecho y como se han implementado en Colombia.

El primer caso, se da para los ciudadanos colombianos quienes no cumplen con el requisito de edad, este requisito apela a que no se cumple con la madurez mental para ejercer este derecho. La segunda causal, son los colombianos que renuncian a la nacionalidad colombiana, este caso no merece mayor discusión ya que obedece a que la persona en pleno estado de conciencia decide renunciar a este derecho. En tercer lugar, se da con las personas que fueron condenadas por un juez penal y al momento de llevarse a cabo las votaciones están cumpliendo con su pena. El cuarto caso y al que compete este proyecto de estudio, se refiere a los miembros activos de la Fuerza Pública, tal como vimos que se consagra en el artículo 219 de la Constitución Política de Colombia (1991).

Por lo tanto, surge la pregunta: ¿El término "instrucción" mencionado en el artículo 23 de la CADH se refiere a la formación o doctrina militar? ¿O acaso se está interpretando de manera incorrecta al integrarse en el ordenamiento jurídico colombiano?

Para abordar estas y otras cuestiones, este trabajo se estructura en siete capítulos que exploran desde la evolución histórica del voto de los militares en Colombia, pasando por la

posición jurisprudencial de las Altas Cortes y los proyectos de acto legislativo recientes, hasta un análisis comparativo con otros países latinoamericanos y la interpretación de normativas internacionales como la CADH. Se culmina con un debate sobre la conveniencia de restringir los derechos políticos de las Fuerzas Armadas y las implicaciones para la democracia colombiana.

Problema jurídico

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece los derechos humanos inherentes a todas las personas, incluyendo los derechos políticos en un marco de igualdad para todos los ciudadanos, destacando entre ellos el derecho al sufragio el cual es el objeto de la presente investigación. Sin embargo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 219, restringe este derecho para los miembros de la Fuerza Pública, al calificarlos como no deliberantes.

Dentro del marco jurídico colombiano, la CADH se integra a través del bloque de constitucionalidad, conforme al artículo 93 de la Constitución. Esta situación plantea una aparente tensión entre dos normativas que ostentan la misma jerarquía. Es esencial considerar los diversos argumentos y contextos históricos que han justificado tal restricción en Colombia, así como la tendencia en Latinoamérica de eliminar progresivamente dicha limitación, apoyándose en normativas internacionales adoptadas por la mayoría de los países de la región.

En virtud de lo anterior, esta investigación busca analizar y responder la siguiente pregunta:

¿Existe una contradicción entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución colombiana en cuanto a los derechos políticos de las Fuerzas Militares, específicamente el derecho a sufragar?

Objetivos

Objetivo general

Determinar los fundamentos para restringir el voto a las Fuerzas Militares en Colombia y si efectivamente existe una contradicción entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política colombiana.

Objetivos específicos

1. Evidenciar el alcance y los límites del derecho al voto en Colombia, esto enfatizando en los casos que por ley se restringe.
2. Usar el derecho comparado para entender por qué diferentes Constituciones en la región latinoamericana han sido reformadas a favor de que los militares obtengan derechos políticos.
3. Identificar el impacto en la democracia colombiana de privar a los miembros de la fuerza pública del ejercicio del derecho al voto, evaluando aspectos de representatividad y participación ciudadana.
4. Analizar las implicancias de la restricción del derecho al voto y determinar las potenciales consecuencias que tendría una reforma del artículo 219 de la Constitución Política en la representación democrática y la gobernanza en Colombia.

Capítulo 1.

El voto de los militares en Colombia, evolución histórica

Inicios del voto de los militares

En el marco de la presente monografía jurídica se llevará a cabo un análisis exhaustivo del contexto histórico en torno a los primeros momentos del sufragio para los militares, siendo de particular relevancia la promulgación de la Constitución de 1830 y su impacto en los derechos políticos de los ciudadanos colombianos. La mencionada Constitución estableció la obligación para todo ciudadano de estar preparado para defender y servir a la patria en caso de ser necesario, lo que implicaba que cualquier ciudadano colombiano era considerado un soldado potencial al servicio de la patria. En este sentido, se estableció una conexión directa entre esta obligación y el derecho al voto, el cual se condicionaba al cumplimiento de dicho deber militar. En consecuencia, las personas estaban obligadas a defender a su patria y dicha actividad les confería el privilegio de ejercer el voto. Por tanto, resulta imperativo profundizar en el estudio de esta relación y su evolución a lo largo del transcurso histórico.

La Constitución de 1830 se distingue de su predecesora, la Constitución de 1821, en cuanto a los requisitos establecidos para el ejercicio del sufragio, los cuales estaban vinculados a la propiedad y la educación. Por el contrario, en la Constitución de 1830 se estableció que todo hombre colombiano tenía el derecho al voto sin necesidad de estar inscrito en las Fuerzas Armadas. Sin embargo, en tiempos de conflicto bélico, se imponía el deber de servicio previamente mencionado como requisito para poder ejercer el voto. En otras palabras, en ese momento, la pertenencia a las Fuerzas Militares era un requisito para que un ciudadano pudiera ejercer este derecho político en situaciones específicas.

Para el año 1858 se destacan tres factores clave que debían cumplir los ciudadanos al momento de ejercer su derecho al voto: debían ser hombres tener más de 21 años de edad y estar o haber estado casados al momento de emitir su voto.

Es importante resaltar que entre los años 1830 y 1886 se implementaron cambios en los criterios que los ciudadanos colombianos debían cumplir para ejercer su derecho al voto. No obstante, a pesar de estos cambios, los militares conservaron el privilegio de votar. En este sentido, el contexto histórico en el que se desarrollaron estos acontecimientos es de particular importancia. Según Jorge Orlando Melo (2010) las dos guerras civiles más violentas del siglo XIX, a saber, el conflicto entre 1860 y 1862, y la Guerra de los Mil Días (1899 a 1902),

surgieron a raíz de disputas en torno a las normativas electorales. Esto se debió a que aquellos en el gobierno tenían el poder de elegir a los representantes, ya que también eran los responsables de llevar a cabo el proceso de escrutinio.

Esto demuestra la importancia de los cuerpos armados para mantener el poder del gobierno en turno. No obstante, una característica constante durante este período fue la ausencia del requisito de la deliberación como condición fundamental para el ejercicio del voto. Ahora bien, ¿qué se entiende por deliberación?

La deliberación es esencial para la racionalización tanto de las decisiones individuales como de las colectivas. De hecho, la deliberación, en cuanto proceso en el que se comparan y sopesan las diversas posibilidades de acción según sus ventajas o desventajas respectivas y dentro del objeto de atender a un fin preciso, puede ser puesta en marcha tanto en el ámbito estrictamente personal como en espacios públicos (Velasco, 2009, p. 71).

Conforme a este concepto los militares en este periodo se encontraban facultados para acudir a las urnas; sin embargo, discutir sus ideales políticos y exteriorizarse con sus compañeros estaba rotundamente prohibido.

El segundo periodo que debe ser analizado abarca desde la promulgación de la Constitución de 1886 hasta la Ley 72 de 1930. En este periodo se introdujeron cambios significativos, siendo uno de los más destacados la implementación del servicio militar obligatorio para todos los varones mayores de 18 años.

Es importante considerar que, según señalan diversos historiadores, durante este periodo se llevaba a cabo una discusión abierta sobre política dentro de las Fuerzas Militares, a pesar de que no se les permitía deliberar oficialmente en estos asuntos. Dicha situación vulneraba directamente el principio constituyente primario. Al respecto, Marco Palacios, en su libro *Violencia pública en Colombia, 1958-2010* (2012) expresa que, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, se estableció una práctica constante de debate político en los cuarteles, lo que tuvo consecuencias perjudiciales tanto para la institucionalidad democrática como para la supervisión civil de las fuerzas militares en Colombia.

Además, es necesario destacar que la eliminación del derecho al voto de los militares en Colombia, ocurrida en los años posteriores a la promulgación de la Constitución de 1886, fue un proceso determinado por varios factores que influyeron en la decisión final. Entre estos factores se encuentran la falta de profesionalismo al ejercer el voto, la realización del acto

electoral en formación y sin garantías de privacidad, la falta de confianza del gobierno en sus propias Fuerzas Militares, así como las guerras bipartidistas que asolaron al país. Estos factores, entre otros, contribuyeron a la decisión de eliminar el derecho al sufragio por parte de los militares en Colombia. En definitiva, la pérdida del derecho al voto por parte de los militares no fue resultado de un solo factor, sino de una serie de circunstancias interrelacionadas que condujeron a su eliminación.

Restricción del voto de los militares con la Ley 72 de 1930

Para comprender los eventos que llevaron a la promulgación de la Ley 72 de 1930 es necesario hacer referencia a su origen, que se encuentra en el contexto del bipartidismo en Colombia. Durante los años previos, se vivió una alternancia en el poder entre el Partido Liberal y el Partido Conservador. Si bien el bipartidismo tuvo consecuencias positivas para el gobierno colombiano, como la modernización de la infraestructura del país, la separación de la iglesia y el Estado, mejoras en la salud pública y la implementación de una nueva legislación laboral, también estuvo marcado por la violencia constante.

Durante el mencionado período, se desató una intensa contienda política entre los partidos hegemónicos de Colombia, a saber, el Partido Liberal y el Partido Conservador, la cual se caracterizó por generar considerables tensiones y conflictos que, en no pocas ocasiones, desembocaron en violentos episodios. Estos enfrentamientos políticos, en virtud de su persistencia y recurrencia, ejercieron un impacto significativo en la sociedad colombiana, comprometiendo tanto la estabilidad política como la cohesión social del país. En este contexto, resulta ineludible reconocer que la violencia fue una constante durante este período y sus consecuencias ejercieron una influencia de gran relevancia en la promulgación de la Ley 72 de 1930. Dicha normativa tuvo como objetivo abordar y regularizar la compleja situación política y electoral que imperaba en Colombia, buscando poner fin a los conflictos bipartidistas que agobiaban a la nación.

Es necesario examinar el papel desempeñado por las Fuerzas Militares en el contexto de la violencia bipartidista. Según diversas fuentes históricas, su participación fue limitada debido a múltiples razones. Una de ellas radicaba en la proporción numérica entre la población colombiana, que se estimaba en aproximadamente 7 millones de personas, y el número de miembros de las Fuerzas Militares, que apenas alcanzaba los 6 mil individuos. Esta disparidad numérica se encuentra explicada en el siguiente fragmento:

Por ello, una vez se desató la violencia política interpartidista en 1930, el papel de las fuerzas armadas fue en extremo reducido debido a su escaso número, su débil presencia en el territorio nacional (salvo en los principales centros de comunicación) y, ante todo, por la inexistencia de medios de transporte y apoyo logístico adecuados (Pizarro Leongómez, 1987, p. 27).

Entonces, es importante comprender que, aunque el papel de los militares en las luchas bipartidistas no fuese tan destacado, sí se registraron casos de fraude electoral y manipulación por parte de los gobernantes respecto a las Fuerzas Militares. Precisamente, la Ley 72 de 1930 buscaba poner fin a estas prácticas.

Cuando Enrique Olaya Herrera asumió la presidencia de la República el 7 de agosto de 1930, se puso fin a la Hegemonía Conservadora que había prevalecido durante varias décadas, y se inició un gobierno de orientación liberal. Sin embargo, con el propósito de evitar que los liberales se fortalecieran aún más con su llegada al poder, a través de un Congreso que todavía mantenía una mayoría conservadora, se promulgó la Ley 72 de 1930. En su primer artículo, dicha ley establece lo siguiente:

La fuerza armada no es deliberante. En consecuencia, los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los cuerpos armados de carácter permanente, departamentales o municipales, no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo.

Otro movimiento político implementado para proteger la democracia colombiana fue la introducción de la cédula de ciudadanía, la cual requería que los colombianos estuvieran inscritos en el registro electoral para ejercer su derecho al voto. Esto llevó a que la década de 1930 se caracterizara por importantes reformas políticas, especialmente en relación al voto de los ciudadanos en el territorio nacional.

La Ley 72 de 1930, algunos años después, fue elevada al rango constitucional mediante el acto legislativo 1 del 18 de junio de 1945. Este acto establece lo siguiente:

TÍTULO XVI

Artículo 74. El artículo 168 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 168

La fuerza armada no es deliberante.

No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y de acuerdo con las leyes de su instituto.

Los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los Cuerpos armados de carácter permanente no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos.

Así fue que, a partir de esa fecha, las Fuerzas Militares dejaron de ejercer el derecho político al voto, buscando que desempeñaran un papel netamente institucional en el cual la profesionalización tuviera un rol predominante. La profesionalización de las Fuerzas Militares adquirió una gran relevancia, con la creación de la Escuela Militar de Cadetes en 1907 y, unas décadas después, la fundación de la Escuela Superior de Guerra en 1950, con el propósito de brindar una educación más avanzada a los miembros de las Fuerzas Militares.

Estas medidas contribuyeron a una mayor institucionalidad de las Fuerzas Militares y fortalecieron su papel en el resguardo de la democracia del país, la cual se ha mantenido como una de las más estables en la región.

Consagración de los Artículos 219 y 222 en la Constitución Política

La Constitución Política de Colombia de 1991 refleja un esfuerzo por modernizar y profesionalizar las fuerzas armadas del país de acuerdo con los paradigmas democráticos en respuesta a los retos contemporáneos y las necesidades de seguridad de la época. En particular, los artículos 219 y 222 se centran en la dirección y regulación de las Fuerzas Militares.

Con el fin de preservar la neutralidad necesaria para garantizar el orden constitucional y la seguridad del Estado, el artículo 219 consagra constitucionalmente el carácter no deliberante de las fuerzas armadas restringiendo la participación de los militares en todos los temas relacionados a la política del país. Por otro lado, el artículo 222 establece las bases para la profesionalización e institucionalización de las Fuerzas Militares, fomentando la educación en los principios de la democracia y los derechos humanos y definiendo los sistemas de promoción profesional, cultural y social de sus miembros. Al delimitar la conexión entre las instituciones militares y la esfera política, este marco normativo pretende defender la democracia y la seguridad de Colombia.

En aras de conocer la interpretación de la Corte Constitucional del artículo 219, realicé una investigación jurisprudencial y encontré que la Sentencia C-473/99 es la única que relaciona dicho artículo. Esta sentencia analiza la constitucionalidad de normas relacionadas

con el fuero penal militar y, respecto de la restricción al sufragio de los militares, únicamente establece que la calidad de ciudadano solo se suspende por las situaciones establecidas en el artículo 98 de la Constitución; en estos no está establecido ser parte de la fuerza pública. La Corte establece que esta limitación se da por el mismo artículo 219 de la Constitución, el cual restringe expresamente el derecho al sufragio mientras permanezcan en servicio activo y también limita su participación en la política.

En conjunto, estos artículos muestran la conexión entre las Fuerzas Militares y los valores democráticos, buscando proteger el papel institucional que contribuye a la estabilidad de la democracia colombiana y salvaguardar la seguridad del país. En el marco constitucional, se refleja la evolución de las instituciones militares conforme a los derechos humanos y los principios democráticos, enfocándose en su preservación. Esta articulación y evolución normativa se alinea con los cambios y reformas políticas que se venían gestando desde las décadas anteriores, consolidando una relación institucional que favorece la estabilidad democrática en el país.

Capítulo 2.

Posición jurisprudencial de las Altas Cortes

Corte Constitucional

La Corte Constitucional es un órgano jurisdiccional autónomo e independiente encargado de ejercer el control constitucional en Colombia. Es el máximo intérprete de la Constitución Política de Colombia y tiene la función de proteger y garantizar la efectiva realización de los derechos fundamentales y la supremacía constitucional. En su labor, la Corte ha desarrollado una importante jurisprudencia, a través de la cual ha consolidado importantes principios y criterios jurídicos en torno a la protección de los derechos fundamentales, la interpretación de la Constitución y la relación entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos. La Corte ha establecido un amplio catálogo de derechos y ha definido su alcance, límites y condiciones de ejercicio, lo que ha permitido fortalecer el sistema de protección de derechos humanos en Colombia. Asimismo, ha creado mecanismos de participación ciudadana y ha garantizado la realización del debido proceso y la igualdad ante la ley. La Corte Constitucional ha sido reconocida internacionalmente por su labor y ha servido de inspiración para otros países en materia de protección de los derechos humanos. En el siguiente apartado se expondrán las sentencias relevantes para la presente investigación jurídica.

La Corte Constitucional, como garante de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, ha emitido pronunciamientos escasos sobre el tema de estudio en este proyecto de grado. No obstante, la sentencia más reciente es la C-430/19, en la cual se demanda la inconstitucionalidad parcial del artículo 1 de la Ley 1862 de 2017, denominada "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el código disciplinario militar". En dicha sentencia se solicita declarar la inconstitucionalidad del apartado que establece la entrega de la propia vida cuando sea necesario, argumentando la violación de los artículos 11 y 93 de la Constitución, así como de diversos tratados internacionales.

En el análisis realizado por la Corte en esta sentencia, se argumenta que las Fuerzas Militares tienen una misión constitucional especial que abarca la defensa de la independencia nacional, las instituciones públicas, la soberanía, la integridad del territorio y el orden constitucional. Esto se emplea como base para argumentar que, al emprender estas acciones, se acepta de manera implícita el riesgo de poner en peligro la vida durante su ejecución.

En cumplimiento de estas funciones la Constitución prevé un estatuto especial para los

militares, en el cumplimiento de esta misión se limitan derechos políticos fundamentales como lo son derecho al sufragio, de reunión, de petición y a intervenir en actividades y debates de los partidos y movimientos políticos, así como un régimen especial de

derechos políticos fundamentales, tales como el derecho al sufragio, de reunión, de petición y a intervenir en actividades y debates de los partidos y movimientos políticos. Adicionalmente, autoriza al legislador para determinar un régimen especial disciplinario y penal, de carrera, prestacional, así como un sistema de promoción profesional, cultural y social. (Corte Constitucional, Sentencia C-430/19, 2019).

La Corte también profundiza en el concepto de neutralidad política, exponiéndolo de la siguiente manera: la neutralidad política de las fuerzas militares es un principio que implica que los miembros de la fuerza pública deben abstenerse de participar en actividades políticas o partidistas, así como de expresar públicamente sus preferencias o simpatías políticas. La justificación de este principio se explica en el siguiente fragmento

El carácter no deliberante de la fuerza pública es una garantía de su neutralidad en el desarrollo de la vida política y democrática de la nación, neutralidad que es especialmente necesaria debido a la facultad del uso de la fuerza y de las armas a que se hizo referencia. Por ello ésta Corte ha dicho que “La función de garante material de la democracia, que es un sistema abierto de debate público, le impide a la fuerza pública y a sus miembros -que ejercen el monopolio legítimo de la fuerza- intervenir en el mismo”. (Corte Constitucional, Sentencia C-430/19, 2019).

La Corte ha establecido en otras sentencias que la finalidad de las Fuerzas Militares es:

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) tienen cuatro finalidades primordiales, a saber, la defensa de (i) la soberanía, (ii) la independencia, (iii) la integridad del territorio y, justamente, (iv) la defensa del orden constitucional (Art. 217, CP). Por tanto, las Fuerzas Militares encuentran su sustento y su razón de ser en una Carta Política que constituye una República democrática, participativa, pluriétnica y multicultural, fundada en el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales que de ella se derivan, así como el respeto al ambiente y la naturaleza en general. (Corte Constitucional, Sentencia C-570/19, 2019)

También la Corte Constitucional señala la neutralidad política de las Fuerzas Militares,

su carácter no deliberante y su protección de la democracia en el país. Esto se argumenta debido a que, al estar facultados para el uso de la fuerza y tener el monopolio de las armas, deben garantizar una posición de neutralidad en los asuntos políticos del país.

En conclusión, la Corte Constitucional establece que la frase “incluso con la entrega de la propia vida cuando sea necesario” es plenamente constitucional y ofrece claridad en relación con el régimen especial en el que operan los miembros de las Fuerzas Militares.

Jurisprudencia respectiva de la Corte Constitucional

Sentencia C-570/19. Magistrada ponente Diana Fajardo Rivera

En esta sentencia, la Corte Constitucional examinó una acción de inconstitucionalidad contra varias normas disciplinarias dirigidas a los miembros de las Fuerzas Militares. La Corte emitió varias determinaciones en su fallo. En primer lugar, se sostuvo que cuando un subalterno cuestiona órdenes ilegítimas, se plantea una problemática relacionada con la libertad de conciencia y la defensa de la dignidad humana. Se afirmó que el principio de obediencia debida no implica una obediencia absoluta e incondicional.

En consecuencia, la Corte declaró que la norma en cuestión es constitucionalmente válida, pero con la condición de que sea interpretada de manera sistemática para garantizar su aplicación acorde con la Constitución Política. En resumen, la Corte Constitucional determinó que es necesario permitir el cuestionamiento de órdenes ilegítimas que vulneren los derechos humanos y las normas internacionales. Se hizo hincapié en que el principio de obediencia debida no implica una obediencia ciega.

Esta sentencia ostenta significativa importancia al establecer directrices acerca de la relación entre los militares y sus superiores jerárquicos; esto resulta relevante al analizar la posibilidad de que ejerzan el derecho al voto sin enfrentar potenciales presiones indebidas. Uno de los argumentos en contra del sufragio por parte de los militares radica en que podrían ser coaccionados por sus superiores; en este sentido, el exsenador Roy Barreras, quien se opone a este derecho, ha expresado opiniones tales como

Hace un tiempo observamos al comandante del Ejército, el general Zapateiro, participando en una campaña presidencial, descalificando abiertamente al quien hoy es presidente de la República, mientras portaba el uniforme. Una persona al mando de 400.000 hombres armados intimidada. (Barreras,2022)

Al desglosar el contenido de esta sentencia, se puede discernir que tal afirmación

categoría carece de fundamentos; incluso, la Corte Constitucional ha indicado que la jerarquía entre los miembros de esta colectividad no sería un factor determinante que impida a la persona tomar su propia decisión conforme a su interpretación de la obediencia debida en esta decisión judicial.

Sentencia C-430/19. Magistrado sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo

La relevancia de esta sentencia se encuentra en que habla del Régimen Disciplinario especial que tienen las Fuerzas Militares y profundiza en su función constitucional:

El carácter no deliberante de la fuerza pública es una garantía de su neutralidad en el desarrollo de la vida política y democrática de la nación, neutralidad que es especialmente necesaria debido a la facultad del uso de la fuerza y de las armas a que se hizo referencia. Por ello, esta Corte ha dicho que 'la función de garante material de la democracia, que es un sistema abierto de debate público, le impide a la fuerza pública y a sus miembros -que ejercen el monopolio legítimo de la fuerza- intervenir en el mismo.

(...) por razón de la delicada misión constitucional que cumple la fuerza pública - para lo cual pueden hacer uso de la fuerza y de las armas-, el constituyente dispuso que dicha fuerza no es deliberante; que no puede reunirse sino por orden de autoridad legítima; que no puede dirigir peticiones a las autoridades, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo; que sus miembros, mientras permanezcan en servicio activo, no pueden ejercer la función del sufragio ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

La sentencia presentada expone uno de los argumentos más robustos de quienes se oponen al sufragio por parte de las Fuerzas Militares, argumentando que su exclusión de la esfera política les permite operar bajo un régimen disciplinario especial, posicionándoles como "garantes materiales de la democracia". Por ende, mantener esta neutralidad no solo contribuye a preservar la estructura democrática, sino que también fortalece la moralidad y la integridad del respectivo cuerpo militar, permitiendo que se concentren en su misión constitucional crucial sin interferencias políticas.

Sentencia C-101/18. Magistrada sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado

En esta sentencia se hace referencia al artículo 23 de la CADH la cual regula los derechos políticos y expone lo siguiente:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En la primera parte de este artículo se mencionan los derechos políticos de forma general y con una alta abstracción según la Corte; en la segunda parte existe una obligación positiva que habilita a los Estados parte a reglamentar el ejercicio de dichos derechos exclusivamente por las razones ahí expuestas.

De igual forma, se destaca en esta sentencia la discusión acerca de cómo se debe llevar a cabo la interpretación de los tratados internacionales, los cuales deben abarcar las lógicas evolutivas:

De la misma forma, la Constitución en sentido material no es simplemente una máquina cuya operación está condicionada a la plena observancia de sus instrucciones, pues su texto inicial y sus enmiendas han sido rebasadas por las realidades políticas y sociales que ha tratado de reconfigurar. (Corte Constitucional, Sentencia C-101/18, 2018)

Conforme a esto el contenido material de la Constitución debe ser entendido como un derecho viviente que es receptivo y evoluciona con las necesidades de la sociedad y los ideales de justicia.

Sentencia SU 221/15. Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado

En esta sentencia de unificación la Corte Constitucional menciona al voto en blanco como una expresión política en la que se refleja un inconformismo frente a los candidatos que

se presentaron a las elecciones y se presenta como una alternativa política. En este fallo es relevante citar el siguiente fragmento donde se establece que el voto no solo ha sido definido como:

un derecho individual, sino también como una función en cuanto contribuye a la formación de la voluntad política y al buen funcionamiento del sistema democrático. En su doble vertiente - derecho y función - las posibilidades de ejercicio y cumplimiento están supeditadas a la existencia de una adecuada, consciente y eficiente organización electoral que facilite su realización.

Esta sentencia resalta la noción de que el voto trasciende el ámbito de un derecho individual, manifestándose como un mecanismo que facilita la participación ciudadana en la vida política del Estado. En el contexto de los militares, la restricción de este derecho podría influir en la integridad democrática y en la gestación de una voluntad política representativa. Con base en la Sentencia, podría argumentarse que el sufragio, al contribuir a la formación de la voluntad política y al correcto funcionamiento del sistema democrático, debería extenderse a todos los ciudadanos, incluyendo a los militares, para fomentar una organización electoral consciente y eficiente que respalde la realización plena de la democracia en Colombia.

Sentencia T-280A/16. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva

La trascendencia de esta sentencia de tutela para el propósito de la presente investigación reside en su exposición del concepto de Bloque de Constitucionalidad en el contexto colombiano y su diferenciación en dos modalidades: sentido estricto y sentido lato. Se destaca que la Corte Constitucional en Colombia ha establecido dos criterios para que una norma de origen internacional forme parte del Bloque de Constitucionalidad: (i) debe existir un reenvío normativo y (ii) solo las disposiciones internacionales vinculadas a derechos humanos, derecho penal internacional y derecho internacional humanitario son incluidas en este bloque.

Es de suma importancia comprender estos requisitos en el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente el artículo 23, que es el enfoque de la presente investigación, para determinar si los derechos políticos pueden ser restringidos para determinados miembros de la sociedad, como los militares.

Consejo de Estado

El Consejo de Estado es el tribunal supremo de la jurisdicción contencioso-

administrativa en Colombia, encargado de resolver las controversias relacionadas con el derecho administrativo entre las personas y las entidades gubernamentales. En cuanto a su posición jurisprudencial sobre el voto de los militares, ha establecido que de acuerdo con el artículo 219 de la Constitución, la Fuerza Pública no tiene carácter deliberante y no puede reunirse ni dirigir peticiones, excepto en asuntos relacionados con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y de acuerdo a la ley. Por lo tanto, cualquier pretensión de participación política por parte de la Fuerza Pública estaría en contradicción con la Constitución.

Jurisprudencia respectiva del Consejo de Estado

Sentencia 08001-23-33-000-2014-00734-01 de 2015. Consejera ponente Susana Buitrago Valencia

La Corte se pronunció en esta sentencia, cuyo objeto de estudio se centra en si un empleado público, como lo es un profesor, puede ser candidato a unas elecciones. En esta se relata el artículo 127 de la Constitución, específicamente los incisos segundo y tercero que establecen lo siguiente:

A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución. Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

Finalmente, se concluye lo siguiente:

- los servidores públicos no incluidos en la prohibición establecida en el artículo 127 de la Constitución Política están autorizados expresamente por la propia Constitución para participar en actividades de los partidos y movimientos políticos, y en controversias políticas. (Consejo de Estado, Sentencia 08001-23-33-000-2014-00734-01, 2015)

Se observa, para nuestro análisis, que este órgano jurisdiccional concuerda con la restricción impuesta a las Fuerzas Militares para ejercer su derecho al voto, siempre y cuando se respeten las restricciones estipuladas en la Constitución.

Capítulo 3.

Proyectos de acto legislativo presentados en los últimos años para reformar la Constitución y sus resultados

Últimos proyectos de acto legislativo presentados

El proyecto de acto legislativo 03 de 2016 en el Senado, presentado por el representante a la cámara Carlos Arturo Correa, aborda el tema del voto como un derecho universal e inherente al ser humano. Se argumenta que el voto es un principio democrático fundamental, pero que, debido a la ley constitucional vigente, más de 450 mil colombianos (militares activos) no pueden ejercer su derecho al voto. Es importante destacar que esta medida tendría un impacto mínimo en el potencial electoral y no afectaría significativamente el restablecimiento de los derechos de los miembros de las fuerzas militares. Se sugiere que las normas para regular el ejercicio del derecho al voto de los militares se establezcan de acuerdo con este proyecto de acto legislativo, y se contemplen sanciones por conductas indebidas para mantener la imparcialidad.

Este proyecto adquiere relevancia al haber sido presentado en el mismo año en que se firma el acuerdo de paz con las FARC. Se propuso su implementación a través del *fast track*, pero fue archivado debido al vencimiento de los plazos establecidos.

Al momento de redactar esta monografía, se encuentra que el proyecto de acto legislativo No. 030 de 2022 es la propuesta más reciente relacionada con el tema. Este proyecto fue presentado el 8 de noviembre del mismo año y fue discutido en la Comisión Primera del Senado, donde recibió una votación negativa. El senador German Blanco Álvarez, del Partido Conservador, fue el ponente del proyecto. Algunos senadores que respaldaron el proyecto fueron María Fernanda Cabal, del Centro Democrático, Jonathan Ferney Pulido, de la Alianza Verde y Alejandro Carlos Chacón, del Partido Liberal. Estos senadores argumentaron que la prohibición del voto para los miembros de las Fuerzas Armadas va en contra de la democracia, señalando que solo cuatro países de la región no permiten este derecho.

Por otro lado, el ministro de Defensa Iván Velásquez y el senador Roy Barreras fueron algunos de los que se opusieron al proyecto. Ellos argumentaron que permitir el voto de los miembros de las Fuerzas Armadas podría abrir la puerta a la infiltración del narcotráfico, lo cual sería contraproducente para la democracia del país.

Es interesante observar cómo el senador Roy Barreras ha cambiado su posición en relación con el proyecto de acto legislativo a lo largo de los años, ya que en 2016 estuvo de acuerdo con la propuesta y en 2022 se opuso a ella. Esto refleja la controversia y los diferentes puntos de vista que rodean el tema del voto para los miembros de la fuerza pública en Colombia. A pesar de los debates y los diferentes proyectos presentados, es importante destacar que hasta el momento ninguno de ellos ha sido aprobado y la prohibición del voto para los miembros de las fuerzas militares sigue vigente en el país.

Capítulo 4.

El voto para los militares en el derecho comparado latinoamericano.

Países en los que existe restricción del voto

Guatemala

En Guatemala, los militares no tienen derecho a votar en elecciones nacionales o locales, según lo establecido en el artículo 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP). Esta ley prohíbe específicamente a los militares en servicio activo ejercer su derecho al voto. El objetivo de la medida es evitar la posible influencia indebida de los militares en la política del país y garantizar la independencia y neutralidad de las fuerzas armadas. Esta restricción se implementó tras la Guerra Civil de Guatemala, en la segunda mitad del siglo XX y concluyó con la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera en diciembre de 1996. Dicho acuerdo sentó las bases para la democracia actual en Guatemala y estableció límites estrictos a la participación de los militares en la política del país, como se puede observar en la obra de Julieta Rostica (2015).

Es importante señalar que esta restricción no solo se aplica a los militares, sino también a otras fuerzas de seguridad, como la Policía Municipal y la Policía de Tránsito. En 2011, la LEPP fue reformada para ampliar la lista de personas que no pueden votar en elecciones nacionales o locales. Esta inclusión de las fuerzas de seguridad refuerza la idea de que la restricción abarca a todo el personal en servicio activo de estas instituciones.

Es importante destacar que esta restricción no ha sido objeto de debate en el Congreso de Guatemala. Sin embargo, algunos doctrinantes prominentes en el país han dado su opinión al respecto. Por ejemplo, Gabriel Orellana abogado constitucionalista guatemalteco ha expresado a la revista *ConCriterio* que:

En el derecho comparado, en los países civilizados esto ya pasó a la historia. Las fuerzas policíacas tienen derecho al voto porque son tan ciudadanos como cualquier otra persona. No creo que si no existiera esa prohibición tratarían de manipularlos; faltaría ver si ellos se darían cuenta, dado que ha evolucionado el nivel de educación (Orellana, 2023).

Estas palabras hacen referencia a los acontecimientos históricos que condujeron a la restricción del derecho político al sufragio, en la actualidad parecen menos relevantes y se podría dar lugar a una derogación de esta ley.

Honduras

En Honduras está vigente la prohibición del voto para los militares, según lo establece el numeral 4 del artículo 37 de la Constitución de la República de Honduras. Este tema ha cobrado relevancia en la actualidad, con importantes políticos buscando su derogación, y ha significado múltiples reformas al sistema electoral, analizadas ya por Ernesto Paz Aguilar (2008).

Juan Orlando Hernández, quien fue presidente de Honduras durante el periodo 2014-2022, fue uno de los promotores del voto para la institución castrense. En 2019 expresó en un medio de difusión masiva que

Nuestros policías arriesgan todo por la seguridad de los hondureños, luchan a diario contra mareros y delincuentes que sí están habilitados para votar. Me pregunto: ¿Por qué no ser justos y permitir que el pueblo les permita a los policías votar y decidir en los grandes temas de la nación? (Hernández, 2019).

Como uno de los políticos más destacados en Honduras, Hernández no tuvo su primer acercamiento a esta temática en ese momento. En 2004, cuando era diputado del Congreso Nacional por el Partido Nacional de Honduras, ya había presentado una iniciativa de ley al respecto, la cual no obtuvo suficiente apoyo y posteriormente fue desechada. A pesar de sus esfuerzos y declaraciones, en la actualidad Honduras no permite el voto de los militares. Uno de los argumentos de la nación en contra de esta medida es que, si los militares llegaran a ejercer el derecho al voto, se tendría que reformar toda la estructura electoral para garantizar la imparcialidad en las contiendas electorales.

República Dominicana

En la República Dominicana, la prohibición del voto para los militares está plasmada en el párrafo del artículo 208 de su Constitución, que estipula: "No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos"

Este ha sido un tema controvertido en el país. En el año 2013, durante una comisión bicameral encargada de estudiar un proyecto de ley orgánica para la policía nacional, se presentó la propuesta de otorgar el derecho al voto a los policías en las elecciones generales,

Los policías deben tener el derecho a votar en las elecciones generales e inscribirse en los partidos políticos, que puedan elegir al presidente de la República, senadores,

diputados, alcaldes y regidores y se les conceda el derecho a asociarse en la misma institución (Participación ciudadana, 2013)

En la actualidad, uno de los principales argumentos a favor de modificar esta restricción es que las circunstancias que llevaron a su instauración ya no existen. Se debe recordar que, a principios del siglo XX, la República Dominicana atravesó una grave crisis institucional debido a conflictos armados que llevaron a instaurar fuertes medidas como esta. En la actualidad, la democracia dominicana se considera fuerte y no existen argumentos contundentes para mantener la prohibición. Además, se ha estudiado la posibilidad de reformar la Ley Electoral vigente en el país, pero se requiere una reforma Constitucional para reformar el párrafo del artículo 208 en la Constitución además de un estudio de fondo para reformar la estructura de las comisiones electorales.

Países en los que no existe restricción del voto

A continuación, se pueden observar las disposiciones constitucionales relacionadas con el derecho al voto de los militares en distintos países de América Latina:

Argentina. Según el artículo 37 de la Constitución Nacional de 1853, se establece que el "sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio". En este contexto, los militares tienen el derecho al voto, pero no a la afiliación política.

Bolivia. El artículo 26 de la Constitución Política del Estado, promulgada en 2009, establece que el "voto es universal, igual, directo, individual, secreto, libre y obligatorio". Esto se aplica tanto a elecciones como a referendos.

Brasil. La Constitución Federal de 1988, en su artículo 14, señala que la "soberanía popular se ejercerá por sufragio universal y por el voto directo y secreto, con valor igual para todos". Además, se mencionan opciones como plebiscito, referéndum e iniciativa popular.

Chile. El artículo 15 de la Constitución Política de la República de Chile, promulgada en 1980, establece que, en las votaciones populares, el "sufragio será personal, igualitario y secreto". También destaca que es obligatorio para los ciudadanos, limitándose a elecciones y plebiscitos específicos.

Costa Rica. El artículo 95 de la Constitución Política de la República de Costa Rica garantiza el derecho al voto de los ciudadanos costarricenses en elecciones populares y plebiscitos, de acuerdo a las leyes. El artículo 96 añade que el sufragio es personal, libre,

igualitario, secreto y directo. A pesar de permitir el voto de los militares, estos no pueden ser ministros de defensa.

Cuba. En la Constitución de la República de Cuba de 2019, el artículo 205 establece que el voto es un derecho de los ciudadanos cubanos mayores de dieciséis años de edad, ejercido de manera voluntaria.

Ecuador. La Constitución de la República del Ecuador, promulgada en 2008, en su artículo 61, establece que el derecho al sufragio es universal, igual, libre, directo, secreto y voluntario. La ley se encargará de definir las modalidades de votación y el sistema electoral.

El Salvador. El artículo 72 de la Constitución de la República de El Salvador, promulgada en 1983, enumera los derechos políticos del ciudadano, incluyendo el sufragio, la asociación para formar partidos políticos y la opción de postularse para cargos públicos.

Haití. Según el artículo 52 de la Constitución de la República de Haití de 1987, los deberes cívicos implican obligaciones morales, políticas, sociales y económicas del ciudadano hacia el Estado y la Patria.

México. El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en 1917, establece los derechos de la ciudadanía, entre ellos el derecho a votar en elecciones populares y participar en asuntos políticos de manera pacífica y libre.

Nicaragua. En la Constitución Política de la República de Nicaragua de 2021, el artículo 25 establece diversos derechos, incluyendo la libertad individual, la seguridad y el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica de cada individuo.

Panamá. El artículo 135 de la Constitución Política de la República de Panamá, promulgada en 1972, consagra el sufragio como un derecho y deber de los ciudadanos, asegurando que el voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

Paraguay. La Constitución de la República del Paraguay, promulgada en 1992, en su artículo 118, describe al sufragio como un derecho, deber y función pública de los electores. Este se basa en el voto universal, libre, directo, igual y secreto, junto con el sistema de representación proporcional.

Perú. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, promulgada en 1993, establece que el voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años, siendo facultativo después de esa edad.

Uruguay. El artículo 77 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, promulgada en 1967, declara que todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación y, como tal, es elector y elegible. El sufragio se ejerce según las disposiciones de la ley.

Venezuela. El artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada en 1999, garantiza el derecho al sufragio mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. Además, se menciona la importancia del principio de personalización del sufragio y la representación proporcional.

Evolución legal de países que han derogado leyes que restringen el derecho político al sufragio de los militares.

Argentina¹.

En la historia moderna de Argentina, el voto de la población en general se analiza a partir de la Ley Sáenz Peña de 1912, que estableció el voto secreto y obligatorio para los argentinos mayores de 18 años. En ese momento, las personas habilitadas para votar eran aquellas inscritas en el padrón electoral, que estaba directamente relacionado con el servicio militar obligatorio. Los militares activos, religiosos y personas formalmente juzgadas no podían ejercer el derecho al sufragio.

A mediados del siglo XX, existieron dos momentos coyunturales en relación al voto de los militares. El primero ocurrió cuando Juan Domingo Perón, en su intento de fomentar el nacionalismo, instauró una reforma política en 1946 que permitía a los militares votar. El segundo momento fue en 1955, cuando los sectores antiperonistas derrocaron a Perón y reinstauraron la prohibición del voto para los militares.

Continuando con este recuento histórico, en 1983 se restauró la democracia en Argentina con el mandato de Raúl Alfonsín. Durante su gobierno, se llevaron a cabo juicios a los miembros de las juntas militares y se restableció el voto de los militares a través del Decreto 158/83, el cual sigue vigente en la actualidad.

Hasta el año 2019, existía una limitación en este derecho para los miembros de las Fuerzas Armadas. Cuando se encontraban fuera de su área designada, se veía limitado su derecho al voto. Para abordar esta situación, se implementó el llamado "voto comando", que

¹ Ver el artículo 37 de la Constitución Nacional de Argentina.

consiste en desplegar una red adicional de apoyo para que aquellos sujetos en esta situación puedan contribuir a la democracia. Esto es un claro ejemplo de una implementación progresiva que se ha ajustado a las necesidades de los militares.

Brasil².

En Brasil, ha habido cambios en el derecho de los militares a elegir y ser elegidos a lo largo de su historia. En 1889, con la proclamación de la República brasileña, los militares no tenían derecho al sufragio. El argumento principal era que debían estar al servicio del país y no participar en la política.

En 1937, el presidente Getúlio Vargas instauró la dictadura del "Estado Novo", durante la cual se suspendió el Tribunal Superior Electoral y los Tribunales Regionales. Esta dictadura duró 8 años. En 1945, se promulgó una nueva Constitución que otorgaba el derecho al voto a los militares de baja categoría, es decir, a soldados y suboficiales de las Fuerzas Militares, excluyendo a los oficiales.

Entre 1964 y 1985, se produjo un golpe militar en el que se derrocó al presidente João Goulart y se instauró una dictadura militar. Durante este período, los militares no ejercieron el voto, pero no hubo ninguna crítica debido al control autoritario en el que se encontraba el Estado. En 1985, se restableció la democracia en Brasil, que continúa vigente hasta la actualidad. En 1988, se promulgó una nueva Constitución que garantizaba el derecho al voto universal como un derecho fundamental, incluyendo a los militares.

En la actualidad los militares tienen un rol protuberante en la sociedad brasileña, el gobierno de Jair Bolsonaro que culminó en enero de 2023, es el caso un exmilitar quien después de pertenecer al ejército por más de una década emprendió una carrera política convirtiéndose en el presidente número 38 de Brasil y otorgando gran notoriedad a las Fuerza Militares al instaurar en altos cargos miembros de estas colectividades, un claro ejemplo fue su vicepresidente y miembros del gabinete ministerial. Por otro lado, como era de esperarse esto no fue del todo bien recibido, medios internacionales no han estado de acuerdo con su gestión “Durante el gobierno de Bolsonaro, los militares han cruzado más líneas rojas que en todas las gestiones anteriores de la etapa democrática, que comenzó en 1985” (Viana, 2021). Brasil permanece siendo un claro ejemplo de cómo se puede pasar de esta restricción en un contexto histórico a una reforma que en la actualidad ha sido exitosa respetando los derechos políticos

² Ver el artículo 14 de la Constitución Federal de Brasil.

de todos los ciudadanos.

Chile³.

En Chile, el voto de los militares ha experimentado cambios a lo largo de su historia. Tras el golpe de Estado de 1924, que puso fin a la República Parlamentaria, se promulgó la Constitución Política de la República de Chile de 1925. En esta constitución, se otorgó el derecho al voto a los miembros de las Fuerzas Militares chilenas, pero solo a aquellos de rangos bajos, como soldados, cadetes y suboficiales. Sin embargo, en 1932, se volvió a imponer la prohibición del voto para los militares en Chile, según se describe,

Para alcanzar estos fines, Alessandri desarrolla un gobierno de fuerte autoritarismo, combatiendo duramente al caudillismo militar, a la izquierda marxista y a los elementos nacionalistas y nazistas. Al mismo tiempo implementa una serie de drásticas medidas económicas de corte liberal (BCN, s.f.)

En Chile, la restricción al voto de los militares se mantuvo vigente hasta la promulgación de la Ley 17284 en 1970, la cual introdujo importantes reformas al sistema electoral chileno, restituyendo el derecho al voto de los militares. Esta medida fue posteriormente ratificada por el constituyente primario en la Constitución chilena de 1980. Durante la dictadura militar de Pinochet (1973-1990), las elecciones fueron suspendidas y los militares ejercieron un gran poder político otorgado por el régimen en ese entonces. Sin embargo, en 1988, un plebiscito marcó el fin de la dictadura y permitió que todos los ciudadanos mayores de 18 años ejercieran el derecho al voto.

En el año 2017 se produjo un cambio relevante en relación a este tema en Chile. Se eliminaron las mesas de votación especiales para los militares chilenos y se establecieron mesas electorales únicas sin distinción por profesión. Aun así, existen algunas limitaciones en el ejercicio de este derecho universal, como la necesidad de estar presentes en la mesa electoral asignada, la cual a menudo se encuentra a larga distancia de las zonas donde los militares están desplegados.

Perú⁴.

Perú tiene una historia del sufragio para los militares muy similar a otros países de la región. Durante el siglo XX, uno de los sucesos más importantes fue la Asamblea Nacional

³ Ver el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Chile.

⁴ Ver el artículo 31 de la Constitución Política del Perú.

convocada en el año 1919, la cual culminó con la promulgación de la Constitución de la República del Perú en 1920. En esta Constitución, se permitía el voto de los militares, pero con la limitación de que no podían votar por candidatos militares. Esta medida tenía como objetivo fortalecer la democracia, ampliar la base electoral en el país y contrarrestar el poder que los cabildos regionales estaban ejerciendo.

Durante la segunda mitad del siglo XX, Perú experimentó intensas agitaciones políticas, y el sufragio otorgado a los militares emergió como un punto central de enfoque en las campañas políticas. Margarita Guerra Martinière detalla cómo estos cambios se manifiestan en los acontecimientos que abarcan desde 1931 hasta 1975 (Guerra, 2003). Guerra enumera una tercera etapa (1931-1978) marcada por la intermitente suspensión y reanudación del voto militar, dependiendo de las contingencias políticas del momento. De esta manera, durante la presidencia de Sánchez Cerro (1931-1933), se suspendió el voto militar; durante el gobierno de Benavides (1933-1939), se restableció; durante el mandato de Prado (1939-1945), se volvió a suspender; bajo el gobierno de Bustamante y Rivero (1945-1948), se reintegró; durante la administración de Odría (1948-1956), se suspendió nuevamente; durante el mandato de Prado (1956-1962), se restableció; en el periodo de Belaúnde (1963-1968), se suspendió; y durante el gobierno militar liderado por Velasco (1968-1975), se restituyó.

Perú, en comparación con los demás países analizados, permitió el cambio más recientemente en relación con el voto de los militares. Esto se llevó a cabo mediante una reforma constitucional en el año 2005 y se materializó con la promulgación de la Ley 28480 que establece:

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargo de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a Ley.

Esta medida representa un gran avance en la defensa de los derechos políticos de todos los ciudadanos en la región y continúa vigente en la actualidad.

Ecuador⁵.

En Ecuador, al igual que en el resto del continente, no ha existido una línea clara en

⁵ Ver el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador.

cuanto al derecho político del sufragio para los militares en el país. En este territorio, esta temática se puede dividir en dos etapas diferentes durante el siglo XX. La primera etapa abarca desde 1906 hasta 1946, bajo la vigencia de la décimo tercera Constitución de Ecuador, que establecía que todos los ciudadanos varones mayores de 21 años estaban habilitados para votar, siempre y cuando supieran leer y escribir. Durante este periodo, conocido como la historia republicana de Ecuador, los militares estaban habilitados para ejercer el voto. Sin embargo, a partir del inicio de la dictadura de José María Velasco en 1949, se limitó este derecho y solo se les asignó un tipo de voto indirecto para elegir a los senadores.

En la segunda mitad del siglo XX, el derecho al voto de los militares en Ecuador se encontraba suspendido, y se les asignaba a las Fuerzas Armadas la misión de mantener el orden y garantizar la pureza del sufragio para el resto de la población. Sin embargo, durante este periodo surgieron diversas voces a favor de devolver este derecho a los militares. En 1990, el Comandante General de las Fuerzas Armadas de Ecuador afirmó que a pesar de que hay muchas naciones que han concedido el derecho al voto a los militares, en Ecuador aún persiste la idea de que usar el uniforme implica renunciar al privilegio de seleccionar a quienes guiarán la conducción del Estado. Sin embargo, consideró que había llegado el momento de otorgar al personal militar ecuatoriano el derecho al voto.

Solo fue hasta la Constitución de 1998, el voto de los militares en Ecuador volvió a ser una realidad. Este sector de la población se reintegró a los procesos electorales, pero bajo reglas claras que incluyen la prohibición de participar en actividades de proselitismo político y la restricción de postularse como candidatos mientras se encuentren en servicio activo.

Tendencias y argumentos comunes para reconocer o limitar el derecho al sufragio de los miembros de las fuerzas militares en América Latina.

El reconocimiento o limitación del derecho al sufragio hacia los miembros de las fuerzas militares en América Latina muestra una diversidad de perspectivas jurídicas y políticas en la región. Se examinarán las tendencias y argumentos comunes que han permeado el voto de los militares en la región y la relación de las fuerzas militares con la política.

Un argumento preponderante para limitar el sufragio militar radica en la necesidad de mantener la neutralidad de las fuerzas armadas y evitar su interferencia en la política. Países como Guatemala y Honduras reflejan esta tendencia, resguardando la democracia mediante la restricción del voto militar, especialmente en contextos post-conflictos armados o dictaduras. En contraste, países como Argentina y Brasil han transitado hacia el reconocimiento del

sufragio militar, reflejando un proceso de evolución jurídica. Este avance se vincula con transiciones democráticas y un cambio en la percepción del rol de los militares en la sociedad. Reformas como el "voto comando" en Argentina reflejan un esfuerzo por adaptar la normativa a las realidades y necesidades de los militares, promoviendo una inclusión más equitativa en el ejercicio democrático.

La pertinencia del sufragio militar suele venir acompañada de regulaciones que buscan mitigar los riesgos de politización de las fuerzas armadas. Esto incluye prohibiciones de participación en actividades partidistas o postulación a cargos públicos mientras se encuentren en servicio activo. La historia jurídica en algunos países revela ciclos de prohibición y restablecimiento del sufragio militar, reflejando las dinámicas políticas de cada periodo. Estos ciclos evidencian cómo los cambios políticos y sociales influyen en la regulación del sufragio militar.

El reconocimiento de este derecho plantea desafíos futuros en la consolidación democrática de la región, requiriendo un equilibrio entre el reconocimiento de derechos políticos y la preservación de la neutralidad y la no interferencia política de las fuerzas armadas. El análisis de estas tendencias y argumentos comunes proporciona un marco para entender las distintas posturas y evoluciones jurídicas en torno al sufragio militar en América Latina, contribuyendo al debate sobre la relación entre las fuerzas armadas y la democracia en la región.

Capítulo 5.

Análisis del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Lineamientos de la Convención

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), tratado internacional firmado el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Interamericana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica, establece las obligaciones de los Estados miembros y los derechos protegidos de las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otra índole, condición nacional o social, situación económica, nacimiento u otra relación social. Los derechos incluyen civiles y políticos, como el derecho a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a un juicio justo y a la protección judicial, así como derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la educación, la salud, la seguridad social, etc. La Convención también estableció instituciones para velar por su cumplimiento, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto a los lineamientos que componen la Convención, sobresalen los principios y normas que rigen su aplicación e interpretación, entre los cuales se destacan los siguientes:

En primer lugar, en su artículo 1 “Obligación de respetar los derechos” se garantiza el respeto a los derechos humanos inherentes a toda persona, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen social, posición económica u cualquier otra condición que limite el ejercicio pleno de los derechos. Este principio es fundamental y asegura la igualdad de trato y protección a todas las personas.

En segundo lugar, se establece la primacía de los derechos humanos para los Estados parte de la Convención. Esto implica, de acuerdo con su artículo 2 “Deber de adoptar disposiciones de derecho interno”, que los Estados deben incorporar estos derechos en su legislación interna y que la interpretación de estos debe estar en consonancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales relevantes. De esta manera, se busca garantizar una interpretación coherente y acorde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Otros lineamientos importantes son la interpretación *pro homine*, que consiste en aplicar la norma más favorable a la persona en casos de duda o conflictos entre normas aplicables. Como lo establece Mónica Pinto (1997),

El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria (p. 163).

Asimismo, se encuentra el principio de progresividad, el cual implica la aplicación de medidas progresivas para lograr el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, y establece la no regresión en estos aspectos⁶.

Además, existen dos principios relevantes: el principio de efectividad, que busca garantizar el acceso efectivo de las personas a los recursos judiciales para la protección de sus derechos⁷; y el principio de complementariedad, que establece que la protección de los derechos humanos en la legislación interna de un país debe complementarse con la protección brindada a nivel internacional.

El artículo 23 de la Convención establece las bases para que la ley pueda regular los derechos políticos específicamente el sufragio. Según el segundo párrafo del artículo,

La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal (CADH).

En este artículo se evidencia que estas limitaciones son *numerus clausus*. Alberto Ricardo Dalla en su artículo “Derechos políticos, normativa electoral y equidad en los procesos electorales” expone el principio "*numerus clausus*" como una enumeración cerrada o compendio de respuestas viables, que se alinea con una interpretación rigurosa y delimitada de la ley, previniendo interpretaciones no contempladas por el legislador o el tratado correspondiente.

Se destaca un caso particular, Castañeda Gutman vs. México, en el cual, pese a la argumentación anclada en el "*numerus clausus*" del artículo 23.2 de la CADH, la Corte

⁶ Se toma la definición de progresividad de Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú. (2003). Sentencia (Serie C No. 98), párr. 147. Corte IDH, 28 de febrero de 2003.

⁷ Se toma el principio de legalidad y efectividad del Caso Martínez Coronado vs. Guatemala (2019). Sentencia de 10 de mayo de 2019.

Interamericana de Derechos Humanos determinó que la denegación de la inscripción de la candidatura no representó una infracción a los derechos políticos, subrayando que no es viable aplicar exclusivamente las limitaciones desarrolladas en el artículo 23 de la CADH al régimen electoral de un Estado.

Si bien el "numerus clausus" es una herramienta interpretativa valiosa, no es la única forma de interpretación y siempre debe analizarse el contexto completo. Este enfoque, en armonía con dicho principio, resalta la trascendencia de una interpretación jurídica apegada al texto normativo, evitando concomitantemente extrapolaciones que contradirían el espíritu del Convenio y la vasta salvaguarda de los derechos humanos que este aspira a proteger. Sin embargo, enfatiza la necesidad de una interpretación holística y contextual, más allá de una mera interpretación gramatical, para aprehender cabalmente el alcance y las restricciones de los derechos consagrados en tratados internacionales como la CADH, en consonancia con los principios interpretativos establecidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que se profundizarán en el siguiente capítulo y su relación con el bloque de constitucionalidad.

Interpretación y limitaciones del término "instrucción" en el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Ahora bien, resulta de suma importancia para la presente investigación discernir el significado preciso de la palabra "instrucción", dado que, esta es la terminología que podría vincularse con las fuerzas militares y, eventualmente, resaltar una limitación del derecho al sufragio por parte de este sector. En el contexto del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el término "instrucción" emerge como un criterio potencial para regular los derechos políticos. Sin embargo, es crucial entender su definición y alcance en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos para evitar interpretaciones erróneas o restrictivas.

Para entender el significado de la palabra **instrucción** nos debemos remitir al artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948):

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la **instrucción** elemental y fundamental. La **instrucción** elemental será obligatoria. La **instrucción** técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Complementando lo establecido en el artículo anterior, encontramos la definición de "instrucción" en el siguiente fragmento: "proceso de transmisión de una persona a otra de los instrumentos que permiten actuar libremente, y que tradicionalmente se identifica con el dominio de leer, escribir y hacer las cuentas y, a través de ellos, poder adquirir la cultura" (Fermoso, 1990, p. 153).

Para concluir la definición de la palabra "instrucción" en Colombia, es relevante mencionar la Sentencia T-277/16 de la Corte Constitucional, donde se destaca que el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos forma parte del bloque de constitucionalidad:

32. A partir del bloque de constitucionalidad y del deber de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Carta de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, es necesario considerar en el análisis del derecho a la educación lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. (Corte Constitucional, Sentencia T-277/16, 2016)

En esta sentencia, se hace referencia a la "instrucción" como lectoescritura:

Así, de conformidad con el inciso 1º del artículo 26 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos de 1948: “(...) *La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos*”. A su vez, en esta disposición se establece que la educación debe tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, el respeto por los derechos y debe promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos. (Corte Constitucional, Sentencia T-277/16, 2016)

Por ende, podemos concluir que la palabra “instrucción” establecida en el artículo 23 de la CADH no puede distinguir a los militares, esta hace referencia al proceso de transmisión de conocimiento de una persona a otra y no a “instrucción militar” como se podría creer en un principio.

Doctrina interamericana

Es relevante destacar que diversos autores en América Latina han expresado su opinión

sobre el artículo 23 de la Convención, particularmente en relación a la evolución de los derechos políticos y la interpretación otorgada a dicho texto por cada país. Un elemento común entre los estudiosos del tema es que ningún sector de la sociedad debe ser objeto de discriminación o limitación en el ejercicio de sus derechos políticos, limitándose exclusivamente a las circunstancias establecidas en el párrafo 2 del artículo 23, el cual hace referencia a las posibles limitaciones por motivos de "edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal" (artículo 23 de la CIDH).

Carlos J. Elguera, en su artículo titulado "Una breve reflexión a partir del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pueblos indígenas y diversas formas de participación política" (2021), examina las diferentes formas en que los pueblos indígenas han ejercido sus derechos políticos a lo largo de los años. El punto de partida de este análisis se basa en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que el artículo 23 de la Convención Americana:

no sólo protege el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo, sino también el derecho a asociarse con fines políticos y a acceder en condiciones generales de igualdad al ejercicio de las funciones públicas (Corte IDH, 2005, párr. 193).

Este análisis es relevante, ya que al hablar de condiciones de igualdad se debe tener en cuenta a grupos históricamente marginados, como las mujeres, los jóvenes, los migrantes, las personas con discapacidad, las minorías étnicas o religiosas, como en el caso estudiado por el autor, que se refiere a los pueblos indígenas. En este trabajo también se mencionan los miembros de las Fuerzas Militares como otro grupo relevante para el análisis.

Otra destacada doctrinante en el ámbito latinoamericano es Cecilia Medina Quiroga, quien ejerció como presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre los años 2002 y 2009. En su obra sobre la Convención Americana (2009), analiza el contenido y las implicaciones del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios interpretativos y las limitaciones que se aplican a este derecho. En el capítulo VII de su texto, Medina Quiroga explora en detalle el contenido y el alcance de los derechos políticos reconocidos en el artículo 23. Entre ellos se encuentran el derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho al voto y a ser elegido, y el derecho a ocupar cargos públicos. Además, se examinan los principios imperativos que rigen estos derechos, tales como el

principio pro homine (a favor de la persona), el principio de igualdad, el principio de no discriminación y el principio de proporcionalidad. Estos principios son fundamentales para asegurar una interpretación y aplicación adecuada de los derechos políticos establecidos en la Convención.

En nuestro estudio, es de suma importancia analizar las limitaciones a las que se refiere Cecilia Medina Quiroga en su obra. Según la autora, "Las limitaciones a los derechos políticos deben estar previstas en la ley, ser necesarias en una sociedad democrática y **no afectar el contenido esencial de los derechos políticos**. Además, las limitaciones no pueden ser discriminatorias" (énfasis propio) (Medina, p. 18). Destaca que la discriminación hacia un grupo en el ejercicio de sus derechos políticos constituye una grave violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que atenta contra el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, Medina hace referencia al caso Yatama vs. Nicaragua, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos criticó al país por impedir que un partido político realice elecciones municipales sin fundamentos legales o razonables. Este caso, según la autora, ejemplifica la importancia de proteger los derechos políticos de grupos vulnerables o minoritarios que a menudo son excluidos o marginados de la participación política.

Posición jurídica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como misión promover y proteger los derechos humanos en el continente americano y prestar asesoría a la OEA. Para ello, desarrolla informes, opiniones consultivas y relatorías sobre diversas temáticas de interés. De acuerdo a lo establecido por la Comisión, "El ejercicio de los derechos políticos es 'inseparable' de los demás derechos humanos fundamentales" (CIDH 1990, cap. I, párr. 15). En razón de este principio, la Comisión insta a que los derechos políticos plasmados en el artículo 23 sean interpretados de manera conjunta con la libertad de expresión, las garantías judiciales, el derecho de reunión, la libertad de asociación y el derecho a la protección judicial, entre otros.

Esta interrelación entre derechos, que exige una interpretación conjunta, se manifiesta en el siguiente fragmento:

la libertad de expresión se liga directamente a los derechos políticos y a su ejercicio, y ambos tipos de derechos se fortalecen recíprocamente. El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones respecto de los candidatos, sus partidos y sus propuestas durante el período que

precede a unas elecciones, principalmente a través de los medios de comunicación, de los candidatos, y de quienes deseen expresarse (CIDH, 2010, párr. 219).

Respecto a los derechos políticos, la Comisión ha señalado que estos solo pueden ser limitados por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, mental o condena por un juez competente en un proceso penal. Alberto Ricardo Dalla Via recuerda que la Comisión ha declarado sobre este asunto, en el caso *Andrés Aylwin Azócar y otros vs. Chile*, que:

101. (...) la propia Convención reconoce las limitaciones que el Estado puede establecer de manera razonable al ejercicio de los derechos políticos, a través de la reglamentación exclusivamente por **razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por un juez competente en proceso penal**. Estamos, por ende, frente a limitaciones numerus clausus, por lo que cualquier otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política igualitaria consagrada en la Convención resultaría contraria, y por lo tanto violatoria, de las obligaciones internacionales del Estado bajo dicho instrumento. (énfasis propio) (2001, p. 35)

En el caso de Colombia, resulta relevante analizar la autonomía que el país tiene para establecer limitaciones en el ejercicio de los derechos políticos por parte de las Fuerzas Armadas. El Sistema Interamericano ha reconocido la existencia de cierto grado de autonomía para los Estados, permitiéndoles determinar las formas concretas de materialización de los derechos por parte de sus ciudadanos. No obstante, es necesario examinar si estas limitaciones eventualmente entran en contradicción con los principios y normas establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Posición jurídica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La línea interpretativa que ha asumido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) estipula que los Estados deben evitar limitar cualquier derecho humano, evaluando toda medida que pueda ser necesaria antes de llegar a la restricción, tal como se estableció en el caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*. Esta posición es explicada por Hugo Tórtora Aravena como sigue:

Los derechos fundamentales, si bien no deben ser condicionados en cuanto a su ejercicio, están sujetos a límites, explícitos o no. En palabras de José Luis Cea, estos derechos se tratan "de atributos que jamás tienen alcance absoluto, pues si lo

poseyeran se convertirían en prerrogativas típicas de un déspota que obra, con rasgos ilícitos o abusivos. (2007, p. 61)

En el caso *López Lone y otros vs. Honduras* (2015), se destituyó a un grupo de jueces por haber participado en manifestaciones políticas. En este caso, la Corte Interamericana consideró que Honduras violó el derecho de dos de los jueces al impedir que fueran designados como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por participar en una protesta relacionada con el golpe de Estado de 2009. La Corte Interamericana juzgó que esta decisión era desproporcionada e ilegal, ya que no existía una ley clara que impidiera a los jueces expresar sus opiniones políticas o ejercer su derecho a la protesta pacífica. Asimismo, se señaló que el derecho al voto está intrínsecamente relacionado con otros derechos humanos como la libertad de expresión, la libertad de asociación y el debido proceso, los cuales también fueron violados en este caso.

De acuerdo con la Corte, para que se pueda limitar un derecho de manera efectiva, debe existir, en primer lugar, una necesidad de hacerlo. En segundo lugar, debe existir proporcionalidad en la medida adoptada y, finalmente, la misma debe tener un fin legítimo. En el caso de Colombia, **se evidencia una necesidad cuando se promulgó la Ley 72 en 1930**. El país se encontraba en una profunda crisis institucional, con los dos partidos políticos tradicionales en constante conflicto y la estabilidad institucional en peligro. La proporcionalidad que establece la Corte también se cumple, ya que, para proteger el orden legítimo del Estado, fue necesario limitar los derechos de los militares.

Con base en lo expuesto anteriormente, se podría afirmar que durante gran parte del siglo XX se cumplieron estos tres elementos en el contexto colombiano. Sin embargo, la Corte también ha establecido que las medidas que restringen los derechos humanos deben ser **transitorias** y, una vez desaparecidas las causales que motivaron su promulgación, se deben restaurar estos derechos. Según la Opinión Consultiva OC-6/86, la restricción de garantías debe ser de índole temporal y estar circunscrita a las demandas de la situación. La Convención no concede a los Estados Parte la facultad de prolongar indefinidamente o durante periodos excesivamente largos la suspensión de las garantías. De acuerdo con el artículo 27.2, la suspensión ha de llevarse a cabo "por un período estrictamente limitado a las demandas de la situación". Este precepto sugiere que el Estado Parte está en la obligación de reintegrar las garantías suspendidas en cuanto desaparezcan los motivos que originaron su suspensión (Corte IDH, OC-6/86, 1986).

Este criterio se repite en los fallos de Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, y de Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, donde se concluye que la suspensión nunca debe ser indefinida y se debe analizar su eventual restitución.

En el estudio *Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Dalla Via (2011) examina los principales instrumentos interamericanos que reconocen y garantizan los derechos políticos, como son la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Protocolo de San Salvador. El autor hace referencia a los principios interpretativos empleados por la Corte IDH, que incluyen el principio pro homine, el principio de igualdad y no discriminación, el principio de razonabilidad y proporcionalidad, y el principio de efectividad.

En este contexto, es pertinente analizar el numeral 2 del artículo 32 de la CADH para argumentar la limitación del derecho al sufragio de las fuerzas militares

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Según lo estipulado en el artículo en cuestión, los derechos individuales están condicionados por los derechos de terceros, la seguridad colectiva y las demandas justas del bien común en una sociedad democrática. La Corte IDH subraya que no basta con la existencia de una ley que limite el disfrute y ejercicio de derechos y libertades. Es crucial que dichas leyes se promulguen atendiendo al interés general y al propósito para el que fueron creadas, alineadas con la noción de "**bien común**", que se considera fundamental para el orden público estatal. Este principio, en concordancia con la interpretación de la Corte IDH, destaca que, si bien los Estados tienen el mandato de garantizar su seguridad y preservar el orden público, deben hacerlo sin exceder sus competencias, como expone la Corte en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*

si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción

En suma, la Corte IDH reconoce la importancia de los derechos políticos para el adecuado funcionamiento de una democracia y la necesidad de pluralismo político para el

óptimo desarrollo de un Estado. En su labor interpretativa, la Corte IDH se guía por los principios constitutivos de la Convención y establece que, aunque el Estado puede imponer limitaciones a los derechos políticos, estas deben ser constituidas bajo el ordenamiento jurídico de cada país y respetar los demás derechos humanos. La Corte IDH rechaza de manera enfática las limitaciones arbitrarias o discriminatorias que afecten el derecho al sufragio activo o pasivo, así como el derecho a la participación política de partidos o candidatos.

Capítulo 6.

Bloque de constitucionalidad: artículo 219 de la Constitución Política y su exigibilidad

El bloque de constitucionalidad es una extensión de la Constitución, integrado por varias normas jurídicas, entre las cuales se incluyen los tratados internacionales sobre Derechos Humanos que no son susceptibles de ser suspendidas en los estados de excepción, incluso si no están expresamente detalladas en el articulado constitucional. Conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Constitución y la Sentencia C-225-95 de la Corte Constitucional, se ha determinado el alcance del bloque de constitucionalidad de la siguiente manera:

En este orden de ideas los derechos humanos, para los fines y propósitos del artículo constitucional en estudio, son aquellos rigurosamente esenciales para el individuo, valga citar a título de ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad personal, a no ser esclavizado, torturado, desterrado, desaparecido forzosamente, el derecho a la libertad personal, etc. (Corte Constitucional, Sentencia C-225/95, 1995, art. 93)

Además, debe cumplir con dos supuestos, primero debe reconocer un derecho humano y segundo que su limitación se prohíba durante los estados de excepción.

Considerando el preámbulo de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, donde se reconoce que los derechos fundamentales del ser humano están basados en los atributos de la persona humana, y que la realización plena del ser humano en libertad y sin privaciones depende de la posibilidad de que este pueda disfrutar de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, se puede concluir que, se cumple premisa planteada por la Corte Constitucional que demanda que estos derechos sean esenciales para el individuo y que además sean reconocidos como derechos humanos.

Ahora, en cuanto a la limitación en los estados de excepción, encontramos que el artículo 214 de la norma constitucional en su numeral segundo precisa que en los estados de excepción no se pueden suspender los derechos humanos ni las libertades fundamentales; y de conformidad a lo establecido en el Título II “De los derechos, las garantías y los deberes”, capítulo 1 “De los derechos fundamentales” en el que está consagrado el artículo 40, es posible inferir que suspender, limitar el derecho político al sufragio en los estados de excepción por regulación expresa de la misma Constitución está prohibido.

Una vez se analiza que el artículo 23 de la CADH hace parte del bloque de constitucionalidad en Colombia y que su jerarquía es la misma que el articulado en el texto

Constitucional, debemos analizar si existe una posible contradicción entre estas dos fuentes jurídicas.

El bloque de constitucionalidad representa una estructura jurídica que amplía el texto formal de la Constitución, incorporando los instrumentos y las normativas internacionales que, aunque no forman parte de la Constitución, comparten esa jerarquía superior a las demás normas. El fundamento jurídico del bloque de constitucionalidad se encuentra en los artículos 93, 94 y 214 de la Carta Política. El derecho político al sufragio, consagrado tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales, es un claro ejemplo de la interacción entre normas de distinta procedencia, pero de la misma jerarquía.

El artículo 23 de la CADH y el artículo 219 de la Constitución son parte del bloque de constitucionalidad; sin embargo, la aplicación de estas fuentes jurídicas puede presentar claras contradicciones, como en el caso del sufragio de los militares, que es limitado por el ordenamiento jurídico interno, pero no encuentra un claro sustento en el orden jurídico internacional. Esta discrepancia puede generar tensiones interpretativas en cuanto a la aplicación preferente de una norma sobre la otra, lo que se convierte en un desafío hermenéutico para los operadores jurídicos y los órganos de control constitucional. De esta forma, lo describe la Corte Constitucional en la sentencia C-101/18:

con fundamento en el bloque de constitucionalidad, que está conformado por una serie de principios, preceptos y valores que irradian el derecho interno y las decisiones judiciales. De esta manera, todo el ordenamiento jurídico, tanto en su expedición, aplicación e interpretación, debe ajustarse y realizar una labor hermenéutica a la luz de las disposiciones de jerarquía superior que conforman el mencionado cuerpo normativo.

En el presente caso, para contextualizar a fondo cómo disciernen estas dos fuentes jurídicas, debemos analizar la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como fuente de derecho del bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha advertido la dificultad de realizar un proceso hermenéutico de las distintas fuentes que hacen parte del bloque de constitucionalidad, esto debido a que no existe una jerarquía definida y las relaciones entre estas normativas se sustentan en la interdependencia, la coordinación y la complementariedad.

Para analizar una posible interpretación se debe hacer referencia al artículo 31 de la Convención de Viena, en esta se expone:

Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Complementando esto se analizar el artículo 29 de la CADH exponiendo las reglas de interpretación:

Artículo 29 Normas de Interpretación Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Al analizar esto, la Corte IDH expuso en la Opinión Consultiva OC-16 de 1999 que en la interpretación de un tratado no solo se debe considerar lo que se encuentra expresamente consignado en este, sino que se debe analizar el ordenamiento jurídico dentro del cual va a tener efecto. Esto se ha identificado como una interpretación evolutiva y tiene como fin que los tratados internacionales sean interpretados conforme al paso del tiempo y se ajusten a las realidades actuales de los territorios. Para efectos de esta investigación, tiene una gran importancia ya que esta interpretación se ha enfocado en los derechos humanos; en el caso de

estudio, el derecho al sufragio, y los instrumentos internacionales han buscado aumentar su protección.

En la practica esta interpretación se puede ver presente en el caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua, en donde la Corte IDH expone

Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención -que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos

O en el caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) contra Costa Rica

Este Tribunal ha señalado en otras oportunidades que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Es por tal razón, que aunque la restricción del derecho al sufragio en Colombia esté presente desde la promulgación de la Ley 72 de 1930 y la ratificación de la CADH se haya dado el 28 de mayo de 1973, el contenido material de ambas debe ser entendido como un “derecho viviente”, “carta viviente”, y que tiene una “capacidad de crecer” que debe adaptarse a las necesidades actuales, como expuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-101/18 y es algo que puede venir para Colombia en los próximos años.

Capítulo 7.

Conveniencia o inconveniencia de restringir los derechos políticos de las Fuerzas Armadas sobre la democracia

En este capítulo de la presente monografía jurídica se realizará una síntesis de los argumentos a favor y en contra de permitir el voto de los militares en Colombia, desde la conveniencia o inconveniencia de la misma. Para respaldar estos argumentos y otorgarles validez desde un punto de vista hermenéutico, se volverán a mencionar a doctrinantes y decisiones sobre esta temática en el ámbito latinoamericano.

Conveniencia

El primer argumento en cuanto a la conveniencia de permitir el derecho político del sufragio radica en que los militares, pese a su condición especial dentro de la sociedad, son ciudadanos colombianos y, conforme al principio de igualdad, deberían gozar de los mismos derechos políticos que los demás miembros de la sociedad. Cabe enfatizar que, aunque su condición especial los distingue de los civiles, en términos de derechos políticos no tiene sentido desconocer que son iguales a sus pares: ciudadanos colombianos mayores de edad, quienes actualmente tienen restricciones para votar. Este colectivo no se encuentra representado de manera adecuada, acorde a sus necesidades actuales, en lo que respecta a la imposibilidad de participar en la democracia con representantes municipales, departamentales y en la rama legislativa. Se observa en el panorama político actual que se están tomando decisiones que los afectan directamente, y ellos deberían contar con algún mecanismo para formar parte de esa democracia participativa.

La inclusión de los militares en las votaciones fortalecería el ejercicio democrático en el país. Teniendo en cuenta que los policías y los miembros de las Fuerzas Militares suman más de 450 mil personas, sería un gran avance en cuanto a la inclusión de todos los sectores de la sociedad. Los miembros de esta colectividad se destacan por tener un alto nivel educativo:

Las Escuelas Militares en Colombia ofrecen una amplia variedad de carreras universitarias y posgrados especializados en diferentes áreas de la seguridad y la defensa, y brindan numerosos beneficios para los miembros de la fuerza pública, como la formación especializada, el acceso a tecnología y equipamiento de última generación, y la oportunidad de ascenso y desarrollo profesional. (Encolombia, s.f.).

Desde los soldados profesionales hasta los oficiales de más alto rango, todos están

obligados a someterse a un proceso educativo con altos estándares de calidad. Este proceso pone un fuerte énfasis los derechos humanos, fortaleciendo así el argumento de que tienen la capacidad de preservar su integridad y ejercer sus derechos plenamente.

Como se ha analizado en el presente texto, la restricción de este derecho es más que todo un tema histórico instaurado después de las guerras bipartidistas y que buscaba la neutralidad de la institución castrense, como se sustentó en el primer capítulo de la presente monografía. En la actualidad, según las normas internacionales y los tratados expuestos en capítulos previos, el voto es un derecho universal, y su restricción resultaría inconcebible para los países más desarrollados:

En Europa resuena el ejemplo de España, en donde tras la dictadura militar de Francisco Franco (1936-1975), se les mantuvo el más valioso derecho político a soldados y policías. Estados Unidos, Francia, Reino Unido y Suecia son algunos de los países pioneros en la defensa del voto de sus militares. (Melo Molina, 2018).

Por otro lado, ha representado un avance democrático permitir el voto de los militares en Latinoamérica. Esto se puede observar en países como Argentina o Chile, que tuvieron Fuerzas Militares altamente involucradas en la política debido a las dictaduras en su territorio. Sin embargo, en la actualidad, los militares participan en los comicios de sus respectivos países.

De igual forma, existe una delgada línea entre los miembros de las Fuerzas Militares y ciertos servidores públicos, como pueden ser los agentes de tránsito en diferentes municipios, cuyas funciones pueden llegar a asimilarse en gran medida a las de la policía de tránsito. Se resalta este tema dado que, en el caso de los miembros de cuerpos de tránsito, bomberos, guardia civil, este derecho no está restringido, pese a que poseen estructuras jerárquicas similares a las de los militares. Como ejemplo se expone el Cuerpo de Bomberos, que en su Reglamento expone en su artículo 37:

1. Los ascensos se conferirán al personal en servicio activo que cumpla con los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico y que sean llamados a discrecionalidad del Consejo de Oficiales de cada Institución bomberil, con sujeción al presente Reglamento y a lo establecido en los Estatutos, Reglamento Interno de cada institución y acorde a las necesidades del servicio (Ministerio del Interior, 2014).

El orden jerárquico del personal de los Bomberos Oficiales es el que está estipulado en el Decreto ley 256 del 2013 y el Decreto 785 de 2005. Conforme a lo expuesto anteriormente,

se observa la clara similitud con el orden jerárquico y la subordinación de las Fuerzas Militares en Colombia.

Cuando los miembros de las Fuerzas Militares deciden integrarse a ellas, no abandonan sus ideales políticos ni sus convicciones personales. Es de suma importancia que puedan seguir participando en la política nacional y se vean representados plenamente mediante la democracia participativa en Colombia. En la actualidad, a pesar de que las Fuerzas Militares tienen un rol de garantía, no hay consenso en cuanto a su neutralidad. Como lo expone Humberto de la Calle, abogado y político colombiano, actualmente senador de la República y quien ocupó el cargo más relevante como Jefe del Equipo Negociador por parte del Gobierno de Juan Manuel Santos en el Proceso de Paz con las FARC:

El día electoral la Fuerza Pública copa todos los puestos de votación. En las actuales circunstancias de Colombia, en medio de la ferocidad que nos flagela, ese hecho, en vez de convertirse en garantía como es hoy, será una mancha negra: la credibilidad del sufragio, ya afectada, quedará por los suelos. No habrá candidato perdedor que no termine atribuyendo su derrota a la Fuerza Pública (De la Calle, 2020).

Por último, no se han registrado resultados negativos al permitir el voto de los militares en los territorios que, mediante reformas constitucionales, concedieron este derecho. Según lo expuesto en los capítulos anteriores, son varios los países que tenían una restricción histórica como esta y que en la actualidad ya no la mantienen. Es importante destacar que, durante la presente investigación, no se encontró ningún caso en la historia reciente en el que se permitiera votar a los militares y esto tuviera consecuencias negativas o, en su defecto, se volviera a instaurar dicha restricción.

Inconveniencia

En cuanto a la inconveniencia, el primer argumento que se debe analizar es que permitir el voto de los militares podría abrir la puerta a la politización de este grupo. Esto podría llevar a que los altos mandos de las Fuerzas Militares tengan influencia sobre las decisiones de sus subordinados. Aunque esto puede ser cierto, es importante señalar que este no es el único sector de la sociedad donde existe una jerarquía y subordinación. De nuevo se puede citar el caso del cuerpo de bomberos, quienes, a pesar de estar bajo una estructura jerárquica similar, como se expuso anteriormente, están habilitados para votar. Por consiguiente, es importante enfatizar que la jerarquía no puede ser un limitante para que un conglomerado pueda ejercer sus derechos políticos, principalmente porque situaciones de jerarquía permean toda la sociedad.

Cuando se habla de evitar la politización de las Fuerzas Armadas, se debe tener en cuenta que, aunque con esta restricción se busque preservar tal objetivo, cada individuo, por su experiencia, crianza, formación académica, vivencias personales y laborales, tiene una construcción de pensamientos e ideales que le generan una postura política. Esto se ve reflejado en el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Si bien estos derechos pertenecen a la esfera personal de cada individuo, no están exentos de limitaciones, incluso en el caso de la libertad de pensamiento. Ahora bien, se debe tener en cuenta que el derecho al voto tiene una regulación específica y es secreto. Por lo tanto, no se podría alegar que el militar que vota estaría parcializado; simplemente estaría expresando esos ideales y pensamientos que ha construido a lo largo de su vida. Ello no implicaría de ninguna manera que se obstaculice el deber de acatar las órdenes de quien sea el comandante en jefe de las Fuerzas Armadas. No es una obligación para estas personas unirse a las Fuerzas Armadas; esto es una decisión personal y, por lo tanto, conlleva la aceptación de las reglas impuestas para tal vocación. Esto implica que las personas, al someterse voluntariamente a este régimen, acatarán las directrices impuestas por el gobierno en turno sin importar su filiación política. La preservación de la disciplina y la obediencia a la cadena de mando no se vería afectada por la expresión de sus derechos políticos, siempre y cuando se mantenga una clara separación entre las funciones y responsabilidades militares y la libertad personal para votar.

Es esencial destacar que, aunque la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la libertad de pensamiento en su artículo 20, este no es un derecho absoluto. La legislación colombiana establece límites y responsabilidades, tanto legales como éticos, para la libertad de pensamiento y expresión. No se permite que esta libertad infrinja otros derechos fundamentales, como el honor, la intimidad, la dignidad, la igualdad y la no discriminación. Además, está prohibido incitar a la violencia, al odio, al terrorismo o a la desobediencia civil. La libertad de pensamiento conlleva un compromiso con la verdad, la precisión y la imparcialidad de la información, y garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad, tal como lo dictaminó la Corte Constitucional en la Sentencia T-155/19.

Se resalta el siguiente argumento del expresidente Lleras Camargo en su *Discurso del Teatro Patria* (1958) en contra del voto de los militares: “La política es el arte de la controversia, por excelencia. La milicia, el de la disciplina. Cuando las Fuerzas Armadas entran a la política, lo primero que se quebranta es su unidad, porque se abre la controversia en sus filas”. (p. 385)

Es más que evidente que el contexto histórico ha cambiado en estos más de 65 años y

el tema de no permitir el voto de los militares es más una cuestión de cuándo se dejará de restringir, que de si se debería hacerlo.

Asimismo, los militares podrían enfrentarse a ciertas restricciones para ejercer su derecho al voto. Estas pueden incluir dificultades para acceder a sus puestos de votación o la imposibilidad de votar debido a que, en las fechas designadas para estas actividades, existe un estado de máxima alerta y acuartelamiento. Sin embargo, para este punto, se pueden tomar como ejemplos a Chile y Argentina, donde se realizan prerrogativas especiales para los militares, como permitirles cambiar con facilidad su lugar de votación y poder hacerlo de forma anticipada para garantizar este derecho.

Considerando el derecho a votación de todos los argentinos, es que se decidió incluir a los efectivos de las Fuerzas Armadas, Fuerzas Federales y Fuerzas Provinciales que hasta el momento no podían ejercerlo por estar designados los días de elección en domicilios lejanos al que figura en su DNI. Con este fin, se conformó una comisión para darle forma a lo que hoy se concreta como el Voto Comando. (Ministerio de seguridad de Argentina, 2019).

Finalmente, un argumento que se ha planteado en el contexto colombiano es que “permitir el voto de los miembros de las Fuerzas Armadas podría abrir la puerta a la infiltración del narcotráfico, lo cual sería contraproducente para la democracia del país” (proyecto de acto legislativo 030 de 2022). Este argumento podría tener considerable peso debido a la presencia del narcotráfico en nuestra sociedad, su penetración en todos los sectores y su influencia directa o indirecta en las decisiones políticas que se toman. No obstante, deberíamos considerar los ejemplos de países como México y Ecuador, que también están atravesados por esta problemática y, a pesar de ello, sus Fuerzas Militares participan en los comicios. Según Mary Beth Sheridan, en su columna de opinión para *The Washington Post*, “La Policía Federal, alguna vez concebida para ser una especie de FBI mexicano, fue infiltrada por los cárteles. López Obrador la reemplazó con una nueva Guardia Nacional, compuesta mayoritariamente por miembros de las fuerzas militares” (2020). Esto respalda la idea de que el narcotráfico puede estar permeando diferentes sectores del país, sin embargo, esto no puede ser una razón de peso para limitar un derecho político, como sucede en Colombia.

Conclusión

Se establece que el primer hito histórico significativo para examinar el voto militar radica en la Constitución de 1830, cuando se promulgaron una serie de derechos políticos estrechamente vinculados con las instituciones militares. El deber de formar parte de las Fuerzas Militares estaba directamente asociado con los derechos políticos, destacando especialmente el voto. Las dos guerras civiles acaecidas en la segunda mitad del siglo XIX, la primera de 1860 a 1862 y la Guerra de los Mil Días de 1899 a 1902, se pueden señalar como la razón fundamental para limitar este derecho en los años subsecuentes.

Este clima de bipartidismo condujo a la implantación de la Ley 72 de 1930, cuyo propósito era evitar la politización de las Fuerzas Militares. Haciendo un breve análisis, para 1938, la población de Colombia era aproximadamente de 6 millones de personas (Murad, 2003), y las Fuerzas Militares contaban con tan solo 13,000 miembros (Atehortúa, 2018), es decir, solo constituían el 0.022% de la población. Si contrastamos estos datos con los actuales, encontramos que el estimado poblacional para 2023 es de alrededor de 52 millones de personas (DANE, 2018) y las fuerzas militares suman más de 450 mil miembros (Ministerio de Defensa, 2022), representando alrededor del 0.87% de la población. Con esta comparación, es posible inferir que las Fuerzas Militares y la policía son ahora 40 veces más grandes en proporción al número de habitantes y al pie de fuerza, lo cual deja en evidencia que restringir el voto en aquel momento histórico no tendría el mismo impacto que en el presente.

Además, se mencionaron los proyectos de acto legislativo más recientes. El primero de ellos fue el proyecto de acto legislativo 03 de 2016, propuesto en el Senado, que abogaba por el voto como un derecho universal e inherente al ser humano. Este proyecto tuvo una considerable acogida al coincidir su presentación con el proceso de paz en Colombia. El segundo proyecto de ley revisado fue el más reciente, el proyecto de acto legislativo 030 de 2022. En esta propuesta, se retomaron los argumentos presentados en iniciativas previas. Sin embargo, el actual gobierno de Colombia, representado por el ministro de defensa Iván Velásquez, se manifestó en contra de este proyecto de acto legislativo, que fue archivado una vez más por falta de respaldo.

En lo que respecta a lo establecido por las Altas Cortes sobre esta temática, la Corte Constitucional ha emitido pronunciamientos sobre varios temas clave para este estudio. El primero es la relación jerárquica en las Fuerzas Militares. La Corte ha determinado que, cuando una orden vulnera los Derechos Humanos, normas internacionales o se considera ilegítima,

puede ser cuestionada por subordinados. En este sentido, cualquier tipo de coacción para votar por un candidato específico podría clasificarse como este tipo de presión.

Se examinó la posición más reciente de la Corte Constitucional, la Sentencia C-430/19, en la cual se demanda la inconstitucionalidad parcial del artículo 1 de la Ley 1862 de 2017 (Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el código disciplinario militar). En esta sentencia, se hace referencia a los estatutos especiales para los militares y a las finalidades de las Fuerzas Militares: la soberanía, la independencia, la integridad del territorio y, precisamente, la defensa del orden constitucional. Además, la Corte enfatiza en la "neutralidad" de las Fuerzas Militares y subraya la importancia de que estas no deliberen.

Además, se examinó el papel del Consejo de Estado, que ha subrayado la necesidad de una mayor representación para las Fuerzas Militares. Esto, refiriéndose a las curules de paz otorgadas a los miembros de las antiguas FARC y no a los integrantes de las Fuerzas Militares, quienes también fueron partícipes en el conflicto. En la Sentencia 08001-23-33-000-2014-00734-01 de 2015, el Consejo de Estado subrayó que los funcionarios públicos, como los profesores, pueden expresar abiertamente su filiación política y que la restricción solo aplica para los militares. Solo los preceptos estipulados en el artículo 219 de la Constitución, que limitan expresamente a los militares, deben ser considerados.

En la siguiente sección de este estudio, se analizó el contexto internacional, poniendo en relieve los casos de Guatemala, Honduras y República Dominicana, que, al igual que Colombia, forman parte de los países que limitan el voto en Latinoamérica. Se identificaron varios elementos comunes, como conflictos armados internos que resultaron en la politización de las Fuerzas Militares, y líneas temporales que demuestran que esta restricción ha estado presente desde el siglo pasado. En la mayoría de los casos, se ha optado por mantener esta ley debido a su persistencia histórica más que por su adecuación a las circunstancias actuales. Del mismo modo, al examinar la situación actual de cada país, se observó que existen intensos movimientos que buscan derogar estas leyes. Es destacable el caso de Honduras, donde el expresidente Juan Orlando Hernández impulsó públicamente los movimientos en su país para lograr este cambio.

De igual forma, se exploraron los países que no imponen restricciones al voto militar, presentando el artículo que consagra este derecho en la Constitución de cada país. Un factor común en estos lugares es su declaración como un derecho universal inherente al ser humano,

con características destacables que incluyen ser personal, igual, libre, secreto y un deber de todos los ciudadanos. Posteriormente, se identificaron los países que tenían restricciones al voto militar y reformaron la ley para permitirles participar en las elecciones. Brasil, Argentina, Chile, Perú y Ecuador se destacan entre los países con mayor población en la región y representan referentes para Colombia en este tema.

Es notable que, debido al contexto histórico de estos países, se restringió el derecho al voto de los militares. Los casos más destacados son Argentina y Chile, donde existieron dictaduras lideradas por militares. Sin embargo, con la desaparición de la intromisión de las Fuerzas Militares en el poder ejecutivo y de las circunstancias que justificaron tal restricción, este sector de la población fue nuevamente habilitado para ejercer su derecho al voto evidenciando que esta medida debe ser temporal y no permanente como ha mencionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Después de analizar las particularidades de los países en Latinoamérica, se pasó a examinar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente su artículo 23. Se expusieron los lineamientos de la Convención, donde se resalta la garantía de los derechos inherentes a todas las personas, sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen social, posición económica o cualquier otra condición que limite el ejercicio pleno de los derechos.

Por otro lado, se hizo énfasis en la primacía de los derechos fundamentales para los Estados parte, los cuales deben incorporarlos en su legislación interna y su interpretación debe estar en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se destacaron los principios más relevantes entre los que se incluyen: el principio pro homine, que busca la protección máxima de los derechos de las personas; el principio de progresividad, que sostiene que los derechos deben avanzar y no retroceder en su garantía; y el principio de efectividad, que busca asegurar el ejercicio real y efectivo de los derechos.

Avanzando en el análisis del artículo 23 de la Convención, específicamente en su segundo numeral, se subrayan las condiciones particulares bajo las cuales es viable restringir los derechos políticos. Estas condiciones, definidas bajo el concepto de *numerus clausus*, están claramente estipuladas en el artículo en cuestión. Asimismo, se examina la naturaleza de este término, señalando que, aunque puede circunscribir la interpretación a los casos previstos en el artículo, la Corte IDH ha resaltado la importancia de una interpretación que refleje el contexto político individual de cada Estado.

Se presenta la disposición que permite la limitación por "instrucción", que podría ser la única causa que guarda relación con la restricción actualmente en vigor en Colombia. Sin embargo, después de contextualizar al lector y comprender el auténtico significado de "instrucción" en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y al examinar las definiciones proporcionadas por expertos en la región, así como al hacer referencia a la Sentencia T-277/16, resulta sumamente claro que no se está aludiendo a la "instrucción militar". Más bien, se hace referencia a la capacidad de lectoescritura y al proceso de aprendizaje.

Adicionalmente, se examinaron las posturas de diversos doctrinantes latinoamericanos, quienes estudian cómo se han impuesto restricciones a distintos grupos poblacionales y cómo ha sido necesario restaurar sus derechos políticos para cumplir con la convención. Esto se evidencia en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, donde la Corte Interamericana busca proteger los derechos de los pueblos indígenas. Este análisis resulta sumamente relevante para la investigación, ya que ilustra cómo, a lo largo de la historia, en diversos territorios se han limitado los derechos de ciertos grupos poblacionales, tales como los indígenas, las mujeres, los jóvenes, los migrantes, entre otros.

De igual manera, se evaluó la postura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual sostiene que los países tienen autonomía para regular los derechos políticos en sus territorios. No obstante, es fundamental asegurarse de que estas regulaciones no sean contrarias a las normas y principios del Sistema Interamericano. La Comisión ha resaltado que los derechos políticos son inseparables de los derechos fundamentales, por lo que deben ser examinados juntamente con la libertad de expresión, las garantías judiciales, el derecho de reunión, la libertad de asociación y el derecho a la protección judicial.

Por otro lado, se exploró la posición de la Corte Interamericana, la cual sostiene que los derechos solo pueden ser limitados cuando no existe otra medida para proteger un interés superior. Se revisaron los casos más relevantes de la Corte en esta temática y se resaltó cómo en múltiples ocasiones, la Corte ha abogado para que los servidores públicos puedan ejercer sus derechos políticos al igual que el resto de los ciudadanos. Se determinaron cuáles son los requisitos que ha impuesto la Corte para limitar un derecho: la necesidad de hacerlo, la proporcionalidad en la medida adoptada y un fin legítimo.

Avanzando en el orden argumentativo del presente trabajo, se abordó el concepto del bloque de constitucionalidad en Colombia, detallando los supuestos necesarios para que una

norma sea parte de este y cómo los derechos fundamentales son componentes esenciales del mismo. De igual forma, se analiza la potencial tensión entre las disposiciones del bloque constitucionalidad y la Carta Política, particularmente en relación con el derecho al sufragio. La interpretación evolutiva de los tratados, que busca adaptar su entendimiento a las realidades actuales, es clave para garantizar una mayor protección de los derechos humanos, incluido el sufragio y es un tema que no ha sido tratado con la suficiente pertinencia en Colombia pero si se ha observado en la región latinoamericana.

El autor de este estudio considera, sin duda alguna, que la cuestión del derecho al voto de los militares en Colombia es un tema que el poder constituyente secundario debe abordar con prontitud. Se evidencia claramente cómo otros países en la región han revocado la misma restricción, dado que este impedimento resulta en un trato desigual hacia algunos miembros de la sociedad. En esencia, parece ser solo cuestión de tiempo, y de encontrar un representante dispuesto a presentar un proyecto de acto legislativo claro y consensuado entre los distintos sectores, para que pueda ser aprobado.

Se considera que la solución más acertada es la creación de un nuevo proyecto de acto legislativo que englobe todas las consideraciones presentadas en la presente monografía jurídica, con el fin de obtener un consenso que permita reformar el artículo 219 de la Constitución. Este proyecto también deberá detallar la normativa para esta actividad, instruir a entidades como la Registraduría en cómo acceder a las bases militares y establecer puestos de votación para esta población. Se buscará así mejorar la democracia en Colombia, permitiendo que un sector de la sociedad históricamente excluido participe en las decisiones y en la elección de los representantes en el país.

Es de vital importancia que este proyecto de acto legislativo garantice la neutralidad de las Fuerzas Militares, lo cual se logrará mediante una implementación gradual y un fuerte componente educativo. Esta ley estipula que el derecho al voto de los militares y la policía en activo será libre, secreto y voluntario, evitando cualquier forma de coacción o influencia indebida. A largo plazo, se espera que este cambio contribuya a una mayor inclusión y representación en la democracia colombiana.

En conclusión, el derecho al voto es una piedra angular en cualquier democracia, que posibilita la participación activa de los ciudadanos en las decisiones gubernamentales y la elección de sus representantes. En Colombia, la problemática del sufragio militar es un asunto aún controversial que requiere un debate más amplio y transparente entre la sociedad y los

legisladores. La prohibición del voto para este colectivo, si bien tiene profundas raíces históricas, podría interpretarse como un retroceso en términos de participación ciudadana, en especial al compararla con las tendencias en otros países de la región.

Este estudio ha presentado una serie de argumentos jurídicos y prácticos cruciales para entender el voto militar. Al examinar las normativas de otros países, las opiniones de los altos tribunales nacionales e internacionales, así como los puntos de vista de varios expertos en el campo, considera que se ha podido formar un sólido caso a favor de la reforma.

Se plantea la necesidad de un proyecto de acto legislativo que, además de modificar la Constitución, incluya una estrategia integral y detallada para garantizar una transición apropiada y una implementación exitosa. Debe asegurarse el mantenimiento de la neutralidad de las Fuerzas Militares y, lo más importante, se debe garantizar que el derecho al voto de los militares se ejercerá libremente, en secreto y sin coacción.

Se espera que la propuesta de reforma se debata en un futuro cercano, ayudando a fortalecer la democracia en el país y sirviendo de ejemplo de inclusión, evidenciando cómo una sociedad puede evolucionar y adaptarse a los contextos actuales. El deseo es que este estudio sea útil para los legisladores, académicos y otros actores relevantes, con el objetivo de alcanzar un reconocimiento más completo de los derechos políticos de todos los ciudadanos.

Bibliografía

Fuentes citadas

- Álvarez, R. (2010). La participación política de los militares en América Latina: una revisión de la literatura. *Revista de Estudios Políticos*, (3), 78-92.
- Archila, M., y Pardo, M. (eds). (2001). *Movimientos sociales, Estado y democracia en Colombia*. Universidad Nacional de Colombia.
- Atehortúa Cruz, A. L. (2018). Las fuerzas militares en Colombia: de sus orígenes al Frente Nacional. *Historia y Espacio*, (17), 133–166. <https://doi.org/10.25100/hye.v0i17.6949>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN). (s.f.). Periodo 1925-1973 Profundización y crisis de la democracia. En *Historia Política*.
https://www.bcn.cl/historiapolitica/hitos_periodo/detalle_periodo.html?filtros=1,2,3,4,5,6&per=1925-1973&pagina=6&K=1
- Bin, H. (2023). No votan, pero policías prometen hasta 10 votos para un candidato presidencial. *ConCriterio*. <https://concriterio.gt/no-votan-pero-policias-prometen-hasta-10-votos-para-un-candidato-presidencia/>
- Dalla Via, A.R. (2011). Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Justicia electoral*, 1(8),15-79.
<http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r30080.pdf>
- De la Calle, H. (2020) El voto militar. *Eje21*. <https://www.eje21.com.co/2020/03/el-voto-militar/>
- Elguera Álvarez, C. J. (2021). *Una breve reflexión a partir del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: pueblos indígenas y diversas formas de participación política*. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/una-breve-reflexion-a-partir-del-articulo-23-de-la-convencion-americana-sobre-derechos-humanos->

pueblos-indigenas-y-diversas-formas-de-participacion-politica/

Encolombia. (s.f.). *Escuelas Militares en Colombia: Formación de Líderes Militares altamente capacitados y especializados en Seguridad y Defensa.*

<https://encolombia.com/educacion-cultura/educacion/temas-de-interes-educativo/liceos-colegios-militares-colombia/>

Estrada, V. (2017). ¿Cuántos somos? Una historia de los censos civiles y de la organización estadística en Colombia en la primera mitad del siglo XX. *Historia crítica*, (64), 141-160. <http://www.scielo.org.co/pdf/rhc/n64/0121-1617-rhc-64-00141.pdf>

Fermoso, P. (1990). *Teoría de la educación*. Trillas.

Fernández, M. (2008). La participación política de las fuerzas armadas en América Latina. *Revista de Estudios Políticos*, (2), 45-60.

Franco Fuquen, N. R., Polo Alvis, S., & Perafán del Campo, E. A. (2022). Del cuartel a las urnas: sufragio militar y democracia en América del Sur. *Revista Científica General José María Córdova*, 20(37), 165-185. <https://dx.doi.org/10.21830/19006586.809>

García, A. (2005). La participación política de los militares en Colombia: un estudio desde la perspectiva de los derechos humanos. *Revista de Estudios Políticos*, (2), 34-56.

Gómez, L. (2005). El derecho al voto de los militares en Colombia: un análisis desde la perspectiva de los derechos humanos. *Revista de Derecho*, (3), 78-92.

Guerra Martinière, M. (2003). Del voto militar. *Revista Elecciones*, 2(2), 117-139. <https://doi.org/10.53557/Elecciones.2003.v2n2.06>

Hernández, J.O. [@JuanOrlando H]. (16 de junio de 2019). *Nuestros policías arriesgan todo por la seguridad de los hondureños, luchan a diario contra mareros y delincuentes que si están* [Tweet]. Twitter.

<https://twitter.com/JuanOrlandoH/status/1140450458185666560>

Junta Central Electoral de la República Dominicana. (2020). Pleno JCE realiza declaración sobre Voto en el Exterior. <https://jce.gob.do/Noticias/category/padron-electoral-1>

La República. (2022). Resultados Elecciones Presidenciales Segunda Vuelta. <https://www.larepublica.co/elecciones-presidenciales-2022/resultados-segunda-vuelta>

Lleras Camargo, A. (2022). El discurso del Teatro Patria. En Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la Convivencia y la no repetición, *Hay futuro si hay verdad*. <https://www.comisiondelaverdad.co/el-discurso-del-teatro-patria>

López, J. L. y de Santiago, M. (2017). Significado y función del derecho de sufragio en la actividad electoral de un estado democrático. *Novum Jus*, 12(1), 59-82.

Marshall Barberán, P. (2009). El derecho y la obligación de votar. *Revista de Derecho*, XXII(1), 77–91.

Medina Quiroga, C. (2009). Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana, en *Anuario de Derechos Humanos*, Universidad de Chile-Facultad de Derecho

Melo Molina, E. (2018). ¿Y el voto de los militares? *Cerosetenta*. <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/y-el-voto-de-los-militares/>

Melo, J. O. (2010). *Colombia: las razones de la guerra*. Editorial Crítica.

Mendoza, C. (2022). Guatemala: desafíos para la participación electoral en 2023 (parte 2). *Diálogos*. <https://dialogos.org.gt/2022/08/17/guatemala-desafios-para-la-participacion-electoral-en-2023-parte-2/>

Ministerio de Seguridad de Argentina. (2019). Desde ahora, los integrantes de las fuerzas federales podrán votar donde sean designados. *Argentina.gob.ar*. [Noticia]. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/desde-ahora-los-integrantes-de-las-fuerzas->

federales-podran-votar-donde-sean-designados

Ortiz, J. (2003). El sufragio militar en América Latina: un análisis histórico. *Revista de Historia*, (4), 56-75.

Palacios, M. (2012). Entre la *autoridad y la libertad: los militares en la política colombiana del siglo XIX*. *Revista de Estudios Sociales*, (20), 10-25.

Participación ciudadana (junio 2013). *En vista pública de la reforma policial proponen salarios dignos para los agentes policiales y que voten en las elecciones*. <https://pciudadana.org/2013/06/en-vista-publica-de-la-reforma-policial-proponen-salarios-dignos-para-los-agentes-policiales-y-que-voten-en-las-elecciones/>.

Paz Aguilar, E. (2008) La reforma política y electoral en Honduras. En D. Zovatto y J. Jesús Orozco Henríquez (Comp.) *Reforma política y electoral en América Latina 1978-2007*. 623–652. Universidad Nacional Autónoma de México- Idea Internacional.

Pinto, M. (1997). El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por tribunales locales*. Centro de Estudios Legales y Sociales

Pizarro Leongómez, E. (1987). La profesionalización militar en Colombia (1907-1944). *Análisis Político*, (1), 20–39.

<https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/74560>

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2022). *39 002 239 colombianos están habilitados para votar en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República de 2022*. <https://www.registraduria.gov.co/39-002-239-colombianos-estan-habilitados-para-votar-en-las-elecciones-de.html>

Rostica, Julieta Carla. (enero-junio 2015) Las dictaduras militares en Guatemala (1982-1985)

y Argentina (1976-1983) en la lucha contra la subversión. *Latinoamérica. Revista de estudios latinoamericanos* (60).

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-85742015000100002

Tórtora Aravena, H. (2007). Limitación de los Derechos Humanos: Algunas Consideraciones Teóricas. *Revista Chilena de Derecho*, 34(1), 61-90. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372007000100005>

Velasco, J. C. (2009). Democracia y deliberación pública. *Revista Confluencia XXI*, (6), 71, 70-79.

<http://digital.csic.es/bitstream/10261/23050/1/Democracia%20y%20deliberaci%C3%B3n%20p%C3%BAblica%20-%20CONFLUENCIA%20XXI%206%202009.pdf>

Vélez Agudelo, J. L. (2018). ¿El sufragio es un derecho universal, igual e inalienable! ¿Y el voto militar en Colombia qué? *Estudios de derecho*, 75(165), 177-197.

Viana, N. (25 de agosto de 2021). Los militares brasileños deben volver a los cuarteles. *The New York Times*.

<https://www.nytimes.com/es/2021/08/25/espanol/opinion/militares-brasil-bolsonaro.html>

Normativa

Colombia

Barreras, R. (26 de julio de 2016). Proyecto de acto legislativo. *Por el cual se modifica el artículo 219 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*. <http://leyes.senado.gov.co/proyectos%20/index.php/textos-radicados-senado/pal-2016-2017/737-proyecto-de-acto-legislativo-003-de-2016>

- Blanco, Álvarez, G. (septiembre de 2022). Proyecto de acto legislativo. *Por medio del cual se aprueba el voto de la Fuerza pública y se modifica el artículo 219, en su inciso segundo, de la Constitución Política de Colombia.* <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-acto-2022-2023/2770-proyecto-de-acto-legislativo-30-de-2022>
- Congreso de la República de Colombia (13 de diciembre de 1930). Ley 72. *En desarrollo del artículo 168 de la Constitución Nacional.* DO. 21572. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1621239>
- Congreso de la República de Colombia (4 de agosto de 2017) Ley 1862. *Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.* DO 50315. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1862_2017.html
- Consejo de Estado. (marzo 5, 2015) Sentencia 08001-23-33-000-2014-00734-01 (Susana Buitrago Valencia, C. P.). <https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/08001-23-33-000-2014-00734-01.htm>
- Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 219 *Gaceta Asamblea Constituyente de 1991.* DO 85. <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 5. *Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 No. 85.* <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 93. *Gaceta Asamblea Constituyente de 1991.* DO 85. <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Corte Constitucional. (abril 23, 2015) Sentencia SU 221/15. (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU221-15.htm>
- Corte Constitucional. (marzo 3, 2016) Sentencia SU108/16. (Alberto Rojas Ríos, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU108-16.htm>
- Corte Constitucional. (mayo 18, 1995) Sentencia C-225/95 (Alejandro Martínez Caballero, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm#:~:text=1%C2%BA.,convicciones%20y%20sus%20pr%C3%A1cticas%20religiosas>

Corte Constitucional. (mayo 27, 2016) Sentencia T-277/16 (Alejandro Linares Cantillo, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-277-16.htm#:~:text=%E2%80%9CEI%20adolescente%20tiene%20derecho%20a,y%20progreso%20de%20la%20juventud%E2%80%9D>.

Corte Constitucional. (mayo 27, 2016) Sentencia T-280A/16. (Luis Ernesto Vargas Silva, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-280A-16.htm>

Corte Constitucional. (6 de septiembre, 2018). Sentencia T-369/18. (ALBERTO ROJAS RÍOS M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-369-18.htm>

Corte Constitucional. (mayo 6, 2004). Sentencia C-431/2004. (Marco Gerardo Monroy Cabra, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-431-04.htm>

Corte Constitucional. (noviembre 27, 2019). Sentencia C-570/19. (Diana Fajardo Rivera, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-570-19.htm>

Corte Constitucional. (octubre 24, 2018) Sentencia C-101/18. (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. S.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-101-18.htm>

Corte Constitucional. (octubre 4, 2021) Sentencia T-339 /21(Diana Fajardo Rivera, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-339-21.htm>

Corte Constitucional. (septiembre 17, 2019) Sentencia C-430/19. (Antonio José Lizarazo Ocampo, M. S.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-430-19.htm>

Corte Constitucional. (septiembre 17, 2019). Sentencia C-430/19 (Antonio José Lizarazo Ocampo, M. S.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-430-19.htm>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (17 de marzo de 2005). Decreto 785. *Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.* DO 45855. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=16127>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2018). Principales Indicadores – crecimiento poblacional nacional 2020-2070 y departamental 2020-2050 con base en CNPV. [Excel]. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas->

por-tema/demografia-y-poblacion/estimaciones-del-cambio-demografico

Departamento Administrativo de la Función Pública. (20 de febrero de 2013). Decreto ley 256. Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos. DO. 48710.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0256_2013.html

Ministerio del Interior. (24 de julio de 2018) Resolución 1127. *Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014.* DO. 50765.

<https://www.mininterior.gov.co/normativas/resolucion-1127-de-24-de-julio-de-2018/>

Ministerio del Interior. (26 de junio de 2014). Resolución 661. Por la cual se adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia. DO. 49256.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=87706&dt=S>

Internacional

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1990). *Informe Haití. El ejercicio de los derechos políticos es inseparable de los otros derechos humanos fundamentales.* Organización de los Estados Americanos.

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/90.91sp/Cap.4a.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2010). *Marco jurídico*

Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Organización de Estados Americanos.

<http://www.cidh.org/pdf%20files/marco%20juridico%20interamericano%20estandarres.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (27 de diciembre de 1999). *Caso Andrés Aylwin Azócar y otros vs. Chile (Informe 137/99, caso 11.863).*

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/de%20fondo/chile11.863.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Convención Americana de Derechos Humanos [CADH].* (22 de noviembre de 1969). Artículo 23.

<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Convención Americana de Derechos Humanos [CADH]*. (22 de noviembre de 1969). Preámbulo. <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Congreso de la República de Perú. (11 de noviembre de 2004). Ley 28480. *Ley de Reforma Constitucional que modifica los artículos 31. ° y 34. ° de la Constitución Política del Perú*. <https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/reforconst/Ley28480.pdf>
- Congreso Nacional de Paraguay. (15 de septiembre de 1995) Ley 679. *Que suspende el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los Militares y Policías en servicio activo afiliados a Partidos, Movimientos Políticos o Alianzas Electorales*. <http://digesto.senado.gov.py/detalles&id=4994>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 61 https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_d_e_bolsillo.pdf
- Constitución de la República Dominicana (2002) Artículo 208 <https://www.consultoria.gov.do/Documents/GetDocument?reference=529f0575-b936-4a51-b403-b9d8eb905288>
- Constitución Federal de Brasil (1988). Artículo 14. <https://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/public/paises/braconst.htm>
- Constitución Nacional de Argentina (1994) Artículo 37. <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/constitucion-nacional>
- Constitución Política de la República de Chile (1980). Artículo 15 <https://bcn.cl/2bxkq>
- Constitución Política del Perú (1993). Artículo 31 <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2004). *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_111_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2004). *Caso López Lone y otros vs. Honduras (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2004). *Caso Martínez Coronado vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 10 de mayo de 2019. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_376_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2004). *La Expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2005). *Caso Yatama vs. Nicaragua, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 23 de junio de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2008). *Caso Castañeda Gutman vs. México (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 2 de septiembre de 2008. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2012). *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2012). *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 21 de junio de 2002. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_94_esp.pdf

Ministerio de Justicia de Chile (23 de enero de 1970). Ley 17284. *Modifica la Constitución Política del Estado*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BNC). <https://bcn.cl/2l9p5>

Organización de las Naciones Unidas. (1948) *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Otras fuentes consultadas

Dahl, R. A. (1971). *Polyarchy: Participation and opposition*. Yale University Press.

- Dahl, R. A. (1989). *Democracy and its critics*. Yale University Press.
- Dahl, R. A. (2006). *On democracy*. Yale University Press.
- Estrada, V. (2017). ¿Cuántos somos? Una historia de los censos civiles y de la organización estadística en Colombia en la primera mitad del siglo XX. *Historia crítica*, (64), 141-160. <http://www.scielo.org.co/pdf/rhc/n64/0121-1617-rhc-64-00141.pdf>
- El Tiempo. (2010). La historia del voto en Colombia, un derecho que no fue fácil de lograr. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7730934>
- Castro, J. (2007). El derecho al voto de los militares en América Latina: un análisis desde la perspectiva de los derechos humanos. *Revista de Derecho*, (1), 56-70.
- Córdoba, P. (2017). El derecho al voto de los militares en América Latina: ¿una cuestión de democracia? <https://n9.cl/izxv5>
- Pérez Vergara, M. (s.f.). *La viabilidad de otorgar el derecho al voto a los miembros de la fuerza pública en Colombia* [Trabajo de maestría]. Universidad Militar Nueva Granada.
- Pérez, J. (2010). El sufragio militar y su relación con la democracia en América Latina. *Revista de Derecho Militar*, (1), 45-60.
- Pérez, L. (2005). El derecho al voto de los militares en América Latina: un análisis comparado. *Revista de Estudios Políticos*, (2), 34-56.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2005). Proyecciones de población 2005-2020. *Boletín Demográfico*, 74. <https://doi.org/10.18356/9f8f9b6c-es>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2018). *Principales Indicadores – crecimiento poblacional nacional 2020-2070 y departamental 2020-2050 con base en CNPV*. [Excel]. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/estimaciones-del-cambio-demografico>

Presencia Universitaria - Periódico UNAH (13 de septiembre de 2021). Sin duda, estas elecciones pasarán a la historia como las elecciones del Bicentenario, en donde se ha puesto a prueba [Publicación de estado]. Facebook <https://www.facebook.com/profile/100064439959597/search/?q=5.3>

Wikipedia. (2023). Fuerzas Militares de Colombia. [Fuerzas Militares de Colombia].

Wikipedia, la enciclopedia libre